

Toluca de Lerdo, Estado de México, 18 de diciembre de 2019.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Da inicio la Sesión Pública de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que se encuentran presentes los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya y usted; por tanto, existe el quórum legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución en esta Sesión Pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y cuatro recursos de apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de esta Sala Regional y publicada en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Señores Magistrados, pongo a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, por favor sírvanse manifestarlo de manera económica.

Una vez aprobado el orden del día, Secretario, licenciado René Arau Bejarano, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Secretario de Estudio y Cuenta René Arau Bejarano: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 172 de este año, promovido por Eduardo Miranda Santana en su calidad de candidato electo a delegado municipal de la localidad de Villa de Juárez, municipio de Nicolás Flores en el estado de Hidalgo, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa que anuló la referida elección.

En el proyecto se analiza exoficio la procedencia del juicio local en lo que respecta a la irreparabilidad del derecho que se estima vulnerado conforme a la jurisprudencia fijada por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”, concluyendo que no se actualiza en el caso, ya que no existe tiempo suficiente para agotar la cadena impugnativa, pues la jornada electoral se llevó a cabo el 28 de agosto y la toma de protesta del cargo se realizó el 5 de septiembre siguiente, esto es, con sólo siete días de diferencia.

Por otra parte, en la propuesta que se somete a su consideración se considera fundado el agravio del actor relacionado con la extemporaneidad del medio de impugnación local, ya que contrario a lo estimado por el Tribunal responsable en el sentido de considerar que el acto impugnado era la omisión del ayuntamiento de emitir un reglamento para normar este tipo de elecciones y que por tanto no debía atenderse al plazo de cuatro días establecido para impugnar, lo cierto es que el actor en la instancia local impugnó el resultado y validez de la elección y, en ese tenor, la oportunidad de la demanda debió analizarse considerando dicha circunstancia.

Bajo esa consideración en el proyecto se razona que el juicio local efectivamente se promovió fuera del plazo legal previsto, ya que no resulta verosímil la afirmación del enjuiciante en el sentido de que no fue sino hasta el 9 de septiembre a través de periódicos locales cuando tuvo conocimiento de la toma de protesta del cargo del delegado

referido, ya que de acuerdo al principio ontológico de la prueba y a la suma de indicios que obran en autos, debe atenderse a las situaciones más creíbles, según la manera ordinaria, es decir, de ser u ocurrir de las cosas.

Para sostener esta afirmación en el proyecto se destaca que la celebración de elecciones en una comunidad resulta un hecho notorio y manifiesto para quienes la integran, máxime para quienes, como en el caso, pretenden participar de ellas a fin de acceder a un cargo.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de sobreseer el juicio local y, en consecuencia, reconocer la validez de la elección impugnada, así como el nombramiento de Eduardo Miranda Santana.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 28 de este año, interpuesto por el partido político Nueva Alianza Colima en contra de diversas conclusiones sancionatorias impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la resolución 469, también de este año, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido, correspondientes al ejercicio 2018.

En el proyecto de cuenta se califican como inoperantes los motivos de disenso presentados por el actor, respecto de las cuatro conclusiones sancionatorias impuestas por falta de tipo formal.

En concepto del ponente, la calificación de los agravios obedece a que apelante no controvierte las razones que la autoridad responsable empleo para tener por cometidas las infracciones y para tasar el monto de las sanciones correspondientes a cada una de ellas, limitándose a señalar que las omisiones en que incurrió fueron involuntarias y que la autoridad debió tomar en cuenta que las sanciones impuestas le perjudican en sus prerrogativas y patrimonio impidiéndole cumplir con el pago de salarios a los trabajadores que laboran para él.

En el contexto del proceso de liquidación del que fue objeto, al perder su registro como partido político nacional.

De otra parte, en lo relativo al oficio dirigido por el Instituto Estatal Electoral del estado de Colima al partido apelante para que reintegrara cuatro mil 316 pesos que el actor dice no fue tomado en consideración para acreditar el traspaso del saldo correspondiente a la campaña del proceso electoral de 2017-2018, si bien en el expediente obra el oficio de referencia, así como la constancia de la transferencia electrónica emitida por la institución bancaria correspondiente, lo cierto es que no existe algún sello o acuse de recibo que permita concluir que dicha constancia se exhibió ante la autoridad encargada de la fiscalización de manera oportuna.

En lo relativo a las tres conclusiones sancionatorias de tipo sustancial, impuestas porque el partido omitió destinar el porcentaje mínimo de financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2018 para el desarrollo de actividades específicas, omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2018 para la capacitación, promoción y desarrollo de liderazgo político de las mujeres y respecto a inconsistencias sobre el reporte oportuno de saldos a proveedores y cuentas por pagar, los agravios se califican como infundados, ya que contrario a lo que argumenta el actor, la responsable determinó en todos los casos que la respuesta del sujeto obligado fue insatisfactoria, ya que por cuanto hace a la primera conclusión, al manifestar que alguna de las actividades se llevarían a cabo una vez concluidas las campañas, era preciso señalar que de conformidad con el programa anual de trabajo, los proyectos programados se llevarían a cabo en los meses de febrero a abril, aunado a que la Unidad Técnica de Fiscalización no recibió ningún escrito de aviso relacionado con modificaciones al señalado programa.

Incluso, la responsable señaló expresamente que no le era ajeno el hecho de que el sujeto obligado estuviera en periodo de prevención en el mes de julio de 2018, aclarando que los proyectos presupuestados, de acuerdo a su programa anual de trabajo se proyectaron antes de ese mes, motivo por el cual el cálculo del recurso no ejercido se elaboró con base en el financiamiento público otorgado solo de enero a julio de 2018.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se considera también que el actor reconoce las faltas cometidas, pero pretende justificarlas con el argumento de que no fue una comisión intencional y que su calificación

como graves ordinarias no atiende a los derechos establecidos, pues la responsable no atendió los criterios de proporcionalidad y necesidades establecidos, alegaciones que no pueden ser válidas para justificar la comisión de la falta.

Finalmente, respecto de las cuentas por cobrar no reportadas, el agravio se propone igualmente infundado, ya que la autoridad responsable expresamente señaló que observó saldos al 31 de diciembre de 2018, que presentaron una antigüedad mayor a un año, lo que notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización, y mediante los oficios de errores y omisiones de primera y segunda vuelta, comunicaciones que fueron respondidas por el obligado, sin realizar ajustes o reclasificaciones en los saldos inicialmente observados.

Es decir, que se trató de una obligación fijada en revisiones previas y no sancionadas en cuentas vigentes por pagar de los años 2014 a 2017 y 2018, cuyos pagos pudieron ser atendidos con oportunidad de manera previa, a la imposición de la sanción en la revisión que se analiza.

Ahora bien, tratándose de la calificación de las faltas, los argumentos del apelante en el sentido de que no se analizaron a fondo las circunstancias de las supuestas faltas cometidas, así como su capacidad económica y las inconsistencias en los elementos objetivos y subjetivos, los motivos de agravio también resultan infundados, ya que como se razona en la propuesta, la responsable consideró, tanto la capacidad económica del partido, la singularidad de las faltas, la no reincidencia del sujeto obligado, además del aspecto relacionado con la liquidación del partido a nivel nacional.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias, Secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si desean hacer uso de la voz. Magistrado Alejandro Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta, buenas tardes, noches a quienes nos siguen presencialmente y a través de nuestras redes sociales en internet.

En este asunto, quisiera referirme al juicio ciudadano 172, si no hubiera mayor inconveniente.

En este asunto, la Sala está adoptando una línea jurisprudencial que me parece ser relevante.

Y es que, si así llegaran a aceptar la propuesta que les formulo, es el hecho de determinar qué característica tiene como hecho jurídico, la celebración de elecciones en una comunidad.

Y lo relevante es que en la propuesta que yo les formulo, admito que la celebración de elecciones en una comunidad, tiene la característica de ser un hecho notorio y manifiesto.

Esto es, en términos de la doctrina jurídica, y de la visión jurisprudencial de diversos tribunales, un hecho notorio, es aquel que está relevado de pruebas, por ser un hecho del dominio común, y me parece ser que las elecciones tienen esta característica.

Las elecciones no pueden pasar inadvertidas por una comunidad, y menos para quienes están involucrados en el deseo de participar en una elección.

Entonces, aquí el ciudadano actor, plantea que la demanda fue extemporánea en el juicio local, porque afirmó el actor en el juicio local, que había conocido que se habían llevado a cabo elecciones, y que los resultados también los desconocía y que esto materialmente le hacía impugnar en cualquier momento, porque el ciudadano actor en la instancia primigenia, alegaba una omisión.

Y lo que decía es, hay una omisión de emitir un reglamento y una convocatoria adecuada para renovar estas autoridades municipales auxiliares en Villa Juárez.

La realidad es que esta omisión en realidad, materialmente lo que estaba impugnado el ciudadano es el resultado de la elección y la celebración.

Entonces, incluso el resultado que le dio el Tribunal de Hidalgo, fue éste el de, como se alegaba una omisión, y ya había habido una persona designada a una persona electa, el efecto que se le dio fue el de retrotraer los alcances hasta el momento de emitir la reglamentación y dejar sin efectos ya el resultado de la elección que, bien o mal, se había realizado en los términos propuestos por el ayuntamiento.

Creo que en la propuesta lo primero que se hace es entrar a este punto para determinar que existe en realidad no una omisión, sino existe la impugnación de una elección y sus resultados y, a partir de eso, analizar si la demanda era oportuna.

Las elecciones se llevaron a cabo el 28 de agosto y la toma de protesta de este funcionario se dio el 5 de septiembre. El ciudadano actor en la instancia local afirma haberse enterado tanto de la elección como del resultado el 9 de septiembre por periódicos, no dice qué periódicos ni qué, simplemente dice: "yo me enteré por el periódico".

El punto es, en el proyecto se propone rescatar esta doctrina del principio ontológico de la prueba, que no es otra cosa más que las cuestiones ordinarias se presumen, lo extraordinario es materia de prueba.

Y aquí lo ordinario es que si hay una elección los medios den cuenta de la elección al día inmediato siguiente o dos días después, y si no hay una elección o si hay una toma de protesta se dé cuenta al día inmediato siguiente, no cuatro o cinco días después, ni mucho menos 12 días después.

Pero además tampoco estaba el periódico exhibido de cómo es que se había enterado. Pero la esencia es este tema de recopilar que cuando menos la celebración de las elecciones sí era un hecho notorio.

Entonces, las elecciones se llevaron el 28 de agosto y cuando menos está elección era un hecho notorio. Pero el ciudadano en la instancia local estaba involucrado en este proceso, tan es así que él se organizó

su propio proceso de renovación, el 25 de agosto juntó a unos ciudadanos para efecto de que lo designaran a él.

Entonces, la verdad es que resulta inverosímil el pensar que no sabía o no estaba al tanto de esta circunstancia, y más, habiendo alegado esta omisión para efecto de justificar la oportunidad de una demanda.

En el proyecto se estima fundado el agravio del ciudadano que obtuvo el resultado favorable en este procedimiento electoral de renovación de autoridades auxiliares en la comunidad de Villa Juárez en el municipio de Nicolás Flores, a partir de que dice: “la demanda se presentó de forma extemporánea”.

Y es que, si admitimos que la celebración de elecciones puede pasar inadvertida una comunidad, pues entonces podría venir al medio año o a los dos años a decir: “es que me acabo de enterar que se renovó”, y esto me parece ser que claramente asistemático con el diseño del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Por eso es que la propuesta que yo les someto a su consideración regresa las cosas al estado en el que antes de que se hubiera presentado la demanda del Tribunal local, que es el resultado de la elección; pero más allá nos vuelve a llamar la atención sobre algo que es muy importante y no me cansaré de insistirlo en cada asunto que tengamos.

Estas elecciones necesitan reglas, las elecciones de autoridades municipales auxiliares necesitan un diseño legislativo, un estándar donde los Congresos le provean a los ayuntamientos elementos mínimos indispensables, tiempos ciertos, duraciones; esto no puede estar sujeto a la voluntad de los ayuntamientos ni la reglamentación ni las convocatorias.

Tiene que ser un diseño legislativo que haga robusto un sistema de reglas para la elección de comunidades de autoridades auxiliares. Y, además, creo que la vocación sería que los Congresos involucraran al Instituto Electoral del estado para efecto de que los ayuntamientos no estén distraendo tiempo de la administración de su cabildo para organizar elecciones ni mucho al personal, porque ya hemos visto en todas las entidades federativas de esta circunscripción la problemática

que adquiere la renovación de estas autoridades municipales auxiliares cuando las reglas quedan al arbitrio o decisión de las autoridades municipales.

Entonces, vaya, una vez más el llamado a los legisladores de que tomen cartas en el asunto y diseñen reglas estandarizadas para la renovación de autoridades municipales auxiliares.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

Magistrado Silva tiene usted el uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada.

Magistrada para manifestar cuáles son las razones que informan una determinación por parte del suscrito, en su momento, que acompaña las consideraciones y el sentido de la propuesta.

Fundamental es lo siguiente: coincido, efectivamente de que en la cuestión esta de las elecciones de autoridades auxiliares que se identifiquen genéricamente de esta manera, autoridades auxiliares municipales se presenta la problemática de que son elecciones cuya normativa tiene desarrollo a través de convocatorias.

Entonces, con todas las consecuencias que derivan de esto, es decir, se trata de ayuntamientos que tienen más bien una vocación gubernativa, más que de profesional e independiente en cuanto a la organización de los procesos, más bien autónoma para estas autoridades. Vamos, no es un órgano especializado o profesional para la preparación de los procesos.

Dicho esto, advierto en el proyecto que adecuadamente, en forma suficiente, vasta, se ocupa precisamente de valorar las constancias que obran en los autos; es decir, atiende a los avisos que aparecen en el expediente, es decir, digo, me refiero más bien a las razones de notificación que aparecen recogidas y se reproducen gráficamente tal cual en el proyecto, por otra parte, viene lo relativo al análisis de los

planteamientos en la demanda cómo aparece lo relativo al acta constitutiva, está también la cuestión del informe circunstanciado.

Las afirmaciones que se realizan por las propias partes, tanto en la instancia local, como ante nosotros y todo esto son aspectos que van informando el expediente. Claro, también me parece que algo muy puntual que debe hacerse, no porque todo aparezca en el expediente, pues ya es materia de valoración, sino más bien en qué momento se fue ofreciendo esto, cuáles son las consideraciones que se hace las partes sobre estos documentales, en cuanto al origen, si fueron aproximadas al expediente oportunamente por alguna de las partes y esto tiene que ver precisamente con el cumplimiento de cargas probatorias.

Entonces, esta cuestión me parece muy relevante el proyecto y también efectivamente esta cuestión que identifica el Magistrado Avante Juárez en su proyecto, como el principio antológico de la prueba, es esta circunstancia de que los hechos notorios, hechos evidentes que tienen esta característica, como es la realización de un proceso, no puede alguno decir que lo ignoraba y que finalmente se enteró a través del periódico.

Yo creo que era más sencillo decir: “No me enteré de que se hubiera llevado a cabo una elección que, de todos modos, resultaría muy complicado”.

A lo que también creo que se puede advertir, es que no está negada la realización de la elección.

Eso también es, podremos decir, no es un hecho que no está sujeto a materia de controversia.

Entonces, el principio que deriva de esto, que es aplicable, un principio general del derecho, es que no son materia de prueba los hechos no controvertidos, es decir, lo que se reconoce, finalmente es que se llevó a cabo un proceso electoral.

Eso es un aspecto fundamental, nada más que me parece que la afirmación que se hace, me entere después, pues es con el propósito fundamental de decir que es oportuna la impugnación y es una cuestión

de carácter procesal, que nada menos y nada más, tiene que ver con la oportunidad en la presentación de medios de impugnación, y entonces es una cuestión sobre la que hay agravios, que es materia de la Litis, y sobre esto, tiene que haber un pronunciamiento.

Entonces, la forma en que suficiente muy adecuada se recoge esto del principio antológico de la prueba, que para mí resultó muy gráfico, muy aleccionador en la propuesta, pues es lo que efectivamente además de los otros aspectos cualitativos que aparecen en la propuesta, me permiten a mí acompañar el proyecto en los términos que se vienen formulando por el Magistrado Avante Juárez.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Bueno, enseguida yo daré las razones, por las cuales desde este momento adelanto que acompaño el proyecto.

En primer lugar, en el proyecto se puntualiza que contrario a lo que estimó la autoridad responsable, aquí no se trataba propiamente de omisiones, porque aun cuando se alegaba una omisión, so pretexto de alegar la omisión de expedir una convocatoria con base en un reglamento que tampoco se había expedido y al cual la ley ordenaba expedir para que, con base en él, se pudieran emitir estas convocatorias, lo que se buscaba era dejar sin efectos el proceso electoral y sus resultados.

De esta forma, en el proyecto se identifica muy bien cuál es el acto que en realidad se pretende combatir, y una vez establecido esto, se trata de omisiones.

Lo que en realidad tú buscabas era combatir todo un proceso electoral y los resultados a partir de que la convocatoria que se expidió desde tu concepto no tenía el respaldo que debió de haber existido para efectos de emitir la convocatoria, pero todo está sujeto a plazos y esto tiene que ver con seguridad jurídica. Este es el primer punto.

En segundo lugar, en el proyecto cuando se establece realmente cuál es el acto reclamado, dice: "bueno, si esto es así, tenemos que entrar al examen del agravio en donde se aduce la extemporaneidad de la

demanda para establecer si efectivamente el Tribunal local tenía o no base para haber declarado aquella nulidad de la elección”, y se pone de manifiesto que la demanda era extemporánea.

¿Y por qué era extemporánea?

En primer lugar, resulta ser que el actor había llevado a cabo la organización de una propia elección, él emitió su convocatoria, él organizó su proceso y él resultó electo por quienes le acompañaban en esta idea; lo que se advierte es que está muy pendiente de lo que tiene que ver estos procesos comiciales de autoridades, de las conocidas autoridades auxiliares.

Y resulta ser que este proceso que él autolleja se celebra el 25 de agosto esta elección y el 28 tiene verificativo la que fue convocada por el ayuntamiento; de ahí que lo primero que llama la atención y es un primer hecho que hay que establecer es: no eras ajeno, estabas involucrado, tenías interés y esto habla de que en realidad tenías los ojos puestos en esto.

En segundo lugar, en efecto, las elecciones o los procesos, aun cuando se trate de no un proceso propiamente de las conocidas como elecciones constitucionales que aun cuando todas pudieran entrar en este gran concepto, en realidad no son de aquellos que tienen lugar con motivo de sistemas de partidos políticos ni de cargos de elección popular reconocidos a partir de la Constitución, sino que tienen una base legal y que se desarrollan a partir de convocatorias que se emiten en los ayuntamientos.

Pues aun cuando son elecciones que no tienen tantos focos, no pasan desconocidos para la comunidad, y menos cuando se trata de este tipo de autoridades que están en contacto constante con los electores.

De ahí que este es otro segundo hecho que habla de esta situación en donde el actor seguramente se enteró o tuvo conocimiento, lleva a pensar que tuvo conocimiento.

En tercer orden, refiere el actor que se entera a través de periódicos. Efectivamente, no solamente lo ordinario es que de todo este tipo de sucesos se diera cuenta en los periódicos, en una proximidad como del

día siguiente. Lo cierto es que, para hacer creíble este relato, lo menos que podía el actor era acompañar el periódico, a través del cual se decía que se había enterado. ¿Y con qué propósito? Con el objeto de que el juzgador pudiera establecer si en verdad en ese día había una noticia que llevara a pensar que pudo haberse enterado, hasta ese momento, ya esa cuestión se valoraría. No, en realidad se trata de una aseveración que carece de todo respaldo probatorio, pero además si existe otra serie de probanzas que llevan a establecer que tenía conocimiento con antelación.

Y, de ahí que declarar la nulidad de una elección o pretender que una elección se puede controvertir en cualquier momento, esto daría lugar a generar una falta de certeza y de seguridad jurídica, esto por una parte Y, por otro lado, sean los motivos sustanciales por los cuales acompañó el proyecto.

Por otra parte, lo que también quiero es sumarme a este llamado que en todas las sesiones hace el Magistrado Avante en relación a la necesidad de que se regulen por el legislador este tipo de elecciones. ¿Por qué? Porque resulta ser que la convocatoria, las bases a partir de las cuales se va a regir el proceso como fechas, bueno, desde requisitos, fechas para registros de candidatos, fechas para la celebración de la elección, si va a haber algún medio de impugnación, si cuando se va a tomar por protesta o el ejercicio mismo del cargo, cuándo se va a entrar en funciones, porque todo eso se deja en la convocatoria.

Y entonces, resulta ser que esto genera no solamente una gran dificultad para juzgar este tipo de asuntos, porque este tipo de asuntos cuando ya van al fondo se tienen que juzgar a partir de la construcción de principios constitucionales y legales y este tipo de normas que se van generando en esto y la verdad es que, nada daría más certeza que el que existieran reglas claras.

Entonces, bueno, pues además de haberme sumado a este llamado que el Magistrado Avante hace cada que tenemos uno de estos asuntos, quería pronunciar las razones sustanciales por las cuales acompañó este proyecto que felicito.

Muchas gracias.

Al no hacerse más uso de la voz, por favor, Secretario General de Acuerdos proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de los dos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: De acuerdo con los dos proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el juicio ciudadano 172 y el recurso de apelación 28, ambos de este año, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 172 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se sobresee el juicio ciudadano local 140 del 2019, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

En consecuencia, se reconoce la validez de la elección de autoridades auxiliares de la comunidad de Villa Juárez, del municipio de Nicolás Flores, del estado de Hidalgo, llevada a cabo el 28 de agosto de 2019, así como la validez del nombramiento de Eduardo Miranda Santana.

En el recurso de apelación 28 del 2019, se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

Secretario licenciado Gerardo Suárez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Gerardo Suárez González: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con tres proyectos de sentencia.

El primero, corresponde al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 170 del presente año, promovido por Juana Oropeza García y Alma Janette Ramírez Hernández, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, que declaró infundados e inoperantes sus agravios relacionados con supuestas violaciones al ejercicio del cargo, para el cual fueron electas, cometidas por la presidenta municipal del ayuntamiento de La Paz.

En el proyecto, se propone, en suplencia de los conceptos de agravio, estimar fundados los motivos de inconformidad relacionados con la vulneración al ejercicio del cargo de las actoras, por la ausencia de personal necesario para desempeñar su función, consecuencia de la suspensión de pago del personal adscrito a las regidurías de las actoras, porque derivado de tal situación, se encuentra acreditado que en el ayuntamiento de Los Reyes La Paz, las promoventes no contaron con los recursos humanos necesarios para el desempeño de las actividades del cargo para el cual fueron electas.

Los demás agravios se estiman inoperantes, por las razones que se indican en el proyecto.

En consecuencia, se propone modificar la sentencia controvertida para los efectos precisados en el mismo.

El segundo proyecto de la cuenta, es el relativo al recurso de apelación 21 del año en curso, interpuesto por Movimiento Ciudadano, en contra

de las multas que le fueron impuestas con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del mencionado partido político, correspondientes al ejercicio 2018, en el estado de Hidalgo.

En el proyecto se propone estimar fundados los agravios relacionados con tres conclusiones: conclusión 6C6HI, porque la autoridad fiscalizadora no pondera la naturaleza jurídica de los contratos de comodato que el sujeto obligado presentó para solventar la observación, ya que de las aportaciones realizadas, no debieron ser calculadas en función del precio de venta de los vehículos, sino por el uso de los mismos, y en esa virtud los valores de las cotizaciones debieron computarse únicamente por el tiempo en que fueron usados los vehículos.

Conclusión 6C7HI, porque al no quedar firme en lo determinado, en relación con el valor de los vehículos aportados en comodato, debe estarse a la cantidad que el partido apelante registró contablemente por el bien aportado, y con ello no se excede el límite anual permitido.

Conclusión 6C10HI, porque no obra en el expediente prueba que acredite que el partido apelante erogó la cantidad de 128 mil 600 pesos y que la autoridad fiscalizadora estuvo en actitud de superar el secreto bancario y demostrar la existencia de la suma en cuestión, lo que no ocurrió en el presente asunto, además de que los hechos negativos no son sujetos de comprobación.

Por otra parte, se propone declarar infundados los agravios relacionados con la conclusión 6-C12-HI, en virtud de que corresponde al sujeto obligado presentar la documentación soporte de sus ingresos y egresos, por lo que tal obligación no puede ser trasladada a terceras personas cuando se trata de empresas que prestan el servicio de out sourcing.

En consecuencia, se propone revocar lisa y llanamente las determinaciones correspondientes a las conclusiones cuyos agravios resultaron fundados y confirmar las consideraciones y la sanción impuesta por cuanto se refiere a la conclusión 6-C12-HI.

El tercer proyecto de la cuenta corresponde al recurso de apelación 25 del año en curso, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional

en contra de la multa que le fue impuesta con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del mencionado partido relativo al ejercicio 2018 en el estado de Michoacán.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio concerniente a la falta de fundamentación y motivación de la resolución controvertida respecto de la conclusión 129MI, consistente en que el sujeto obligado presentó un saldo de cuentas por cobrar al 18 de agosto del año en curso que presenta una antigüedad mayor originada en 2016 por 227 mil 353.29 pesos.

Lo anterior porque la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se concreta a evidenciar saldos finales de diversos ejercicios fiscales sin exponer las operaciones ni sus montos particulares de los que derivaron cada una de las cuentas por cobrar y pagar.

No precisa los sujetos de derecho con los que se celebraron las operaciones y si existió recuperación durante el ejercicio fiscalizado, además de que no señala los momentos en que se originaron cada una de las operaciones y las gestiones que realizó el sujeto obligado.

En consecuencia, se propone revocar la determinación conducente de la autoridad responsable para el efecto de que a la brevedad emita una nueva resolución en la que exprese las razones y los preceptos que sustenten la conclusión en cuestión.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta si desean hacer uso de la voz.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: No sé si se me permita, Presidenta, entiendo que el Magistrado Avante también desea hacer uso de la palabra.

Sé que usted es quien conduce la sesión y no sé.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Por favor, Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Mi primera intervención corresponde precisamente al JDC-170, que es el que tengo a la vista, el proyecto y algunas de las constancias en copia fotostática que se obtuvieron precisamente del expediente.

Y entonces lo que advierto en el proyecto me parece que es una cuestión de cómo se está revisando la demanda para efectos de identificar el agravio.

Y advierto, como se viene razonando en el proyecto, que efectivamente se hace una suplencia. Y a partir de la suplencia es que se identifica algunos párrafos que aparecen desde los hechos. Bueno, en forma anterior a los hechos y luego ya después en los hechos, que son la página que corresponde con el inciso D) y el hecho quinto.

A partir de estos datos es que se identifica que, como ya se ilustra en la cuenta también, el tema corresponde no únicamente a una situación en donde se está reclamando lo relativo a lo que identifican las dos actoras, que tienen demandas similares en cuanto al techo presupuestal, sino más bien a que, derivado de algunas determinaciones que se adoptaron esas tuvieron como efecto el dejar a las regidurías que corresponden precisamente a la de Salud y Educación sin el personal para que pueda efectuar sus labores las regidurías.

Entonces, lo primero que se tiene que resolver y me parece que se solventa adecuadamente en el proyecto es: si esto corresponde a la materia electoral y me parece que también es una cuestión que está en construcción la doctrina judicial sobre los aspectos que atañen a la materia electoral.

Tratándose del juicio para la protección de los derechos político-electorales lo que expresamente, literalmente está previsto desde la Constitución Federal y luego en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación es básicamente lo que atañe al derecho de votar,

relacionado con la credencial para votar, listado nominal de electores por indebida exclusión o rectificación y situaciones relacionadas y el derecho de ser votado.

Es decir, el derecho, tanto de ser postulado por un partido político, ser postulado como candidato independiente y luego las condiciones en que se desarrolla el propio proceso, siempre y cuando esté conectado con este derecho de ser votado.

También está lo relativo al derecho de asociación, es decir para conformar partidos políticos locales, partidos políticos nacionales, algunas otras determinaciones, agrupaciones políticas nacionales que se reconocen en la Ley General de Partidos Políticos y está también algunos derechos vinculados con estos, que son los derechos de la libertad de expresión, libertad de reunión y otros que también tienen una relación, yo diría periférica, pero que están vinculados con estos.

Entonces ¿qué es lo que se advierte, a partir también de las cuestiones que se han identificado tanto por la Sala Superior y por las salas regionales? Que no, esta cuestión que aparece en la ley y algunas otras que se han identificado, insisto, por las sentencias no tienen un carácter de números clausus o limitativos, sino que se han abierto la procedencia de medio de impugnación para incluir otras cuestiones y es el caso de los derechos inherentes al ejercicio del cargo.

Y esto que ha sido, puedo identificarlo gráficamente en la siguiente forma por una doctrina judicial y de manera excepcional, es lo que ha llevado a cabo, como dicen los literatos ríos de tinta, para precisamente ir identificando esos supuestos excepcionales, en donde también se pueden englobar dentro de los derechos inherentes al ejercicio del cargo.

Y así ha ocurrido cuando situaciones en donde se han presentado aspectos que tienen que ver con violencia política de género ya en el ejercicio del cargo, con cuestiones que tienen que ver con las condiciones materiales para ejercer el cargo, cuestiones que tienen que ver con las dietas y con las limitaciones que se han establecido en cuanto a la temporalidad por la Sala Superior y las precisiones que se vienen haciendo conforme se vienen conociendo de asuntos, y también

cuestiones que tienen que ver con el ejercicio de las facultades que corresponden al cargo.

Y es esta parte donde yo he identificado como la ampliación de la procedencia del JDC a través de la doctrina judicial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y como son cuestiones que se están definiendo a través de diversos precedentes, pues esto es una situación que no ha sido sencilla, precisamente para no desbordar, me parece, y eso también creo que es un acto de responsabilidad la competencia del Tribunal a través de la identificación de la procedencia de los medios.

Y en este caso, también ha llevado otras situaciones que luego son difíciles, porque ahora entiendo el avance que implica aspectos que se han dado en otros juicios, como, por ejemplo, la apariencia del buen derecho para efectos de la suspensión en el amparo.

Y entonces, esto de que uno tiene que asomarse un poco al fondo del asunto, para determinar la competencia, y otros aspectos que también están relacionados con la procedencia; y entonces es esta cuestión en donde el propio órgano, a través de sus precedentes, va dando certidumbre elementos que van precisamente definiendo el objeto de su competencia en razón de la materia.

Y este es el caso, precisamente, dos regidoras que dicen: “no tenemos por las razones que sean”.

Entonces, también advierto otro aspecto que es muy claro en el proyecto, que es la circunstancia de que, a partir de la construcción, la identificación de estos párrafos de la demanda, y luego los elementos probatorios, insisto, que aparecen en el expediente, que son materia de prueba, vienen algunos, se identifican algunos oficios que van en esa dirección.

Efectivamente se suspendió lo que corresponde al personal que estaba asignado a estas regidurías, la primera y la tercera, que queden a su cargo las comisiones de educación y salud, porque esto está motivado en las circunstancias que sean, que para ir precisando la cuestión relativa a las ausencias e impuntualidad.

Y entonces, lo que definió el Tribunal Electoral local es que estos temas no son temas electorales. Si se le paga a alguien o no y si esto está justificado o no, eso es un tema de lo que se identifica como el derecho burocrático.

Entonces, el derecho burocrático, que las bases están previstas desde la propia Constitución, artículo 115, 116, 123 Apartado B, y hay otras reglas que aparecen también en otras disposiciones en la propia Constitución que son las relaciones que se establecen entre el Estado con los servidores públicos que tienen este cargo.

Y eso efectivamente, como lo definió el Tribunal Electoral, uno advierte que de esto no tiene una naturaleza electoral, estaríamos nosotros conociendo lo que corresponde del Tribunal, por lo que hace a órganos federales, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y en las entidades federativas los correspondientes que tienen que ver con los servidores o empleados al servicio de los municipios y del estado y los órganos que correspondan que tengan esta naturaleza.

En la propuesta se dice: “no se está haciendo un pronunciamiento sobre estas cuestiones, pero el hecho sobre el que están coincidiendo y es un hecho que está reconocido, que no es materia de controversia es que efectivamente se suspendieron, se suspendió lo que corresponde a este personal.

Y entonces reconozco la lectura que se hace de la demanda es precisamente con esa orientación de la suplencia den el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, opera una suplencia muy amplia.

Y entonces a partir de esto se llega a esa conclusión, se hace la valoración de las cuestiones que se sostienen por las actoras y que también la propia autoridad municipal exhibe desde la instancia local y se llega a esta conclusión.

Es cierto, el actor no lleva de la mano a hacer este tipo de valoraciones, de puntualizaciones, pero está originado y me parece que ese es un aspecto, uno de los presupuestos del proyecto de que hay suplencia.

Y entonces ese hecho que consiste en reconocer que se da esta problemática en cuanto a estas regidurías, que es una cuestión que está desde mi perspectiva y según se advierte en el proyecto reconocida, es lo que está generando el problema.

No se está haciendo un pronunciamiento si la suspensión del ingreso del personal adscrito a estas regidurías y luego a las propias comisiones, es justificado o no, porque eso excede a nuestra competencia; sino más bien en cuanto aquí hay una situación de hecho, las regidurías no tienen personal.

Y esta cuestión tiene un efecto práctico en cuanto al desempeño de las regidurías y de quienes ocupan estas regidurías y vienen actuando en cuanto al ejercicio de sus facultades, que las coloca, me parece, en una situación complicada para el llevar a cabo su función.

Y entonces, aquí hemos conocido, insisto, de asuntos que tienen que ver con violencia política de género y cómo incide en el desempeño de la función. No le dan información a esta en algún caso y eso también tiene incidencia en cuanto al ejercicio de la función y también reconozco que hay grados, porque no es lo mismo que eventualmente, bueno, un oficio según lo que hemos establecido en los asuntos que se han votado en esta Sala Regional, reconozco también no todos durante su gestión, Magistrada Presidenta, sino pues, más bien ya son precedentes de un tiempo atrás, no mucho, pero ya tienen, ya tienen sus ayeres.

Y entonces, esta cuestión que ha costado trabajo definirlo, y yo lo explico por la propia naturaleza de las cosas, cómo se construyó, se construyeron los precedentes a partir de esta doctrina judicial y una situación excepcional que amplía la procedencia del medio de impugnación.

Entonces, ha habido muchos casos en donde se ha ampliado la procedencia del JDC y este es uno de ellos; es decir, lo natural, lo que no es extraño que ocurra en el Tribunal Electoral es que se amplíen los supuestos de procedencia de los medios, precisamente para dar satisfacción a esto, pero tampoco el afán de respetar un derecho humano nos debe llevar a esa conclusión y también admito, o sea, cualquier otra solución no están los agravios, quedaron algunas cosas sin que se controvirtieran, etcétera, pues también es una situación que

resulta admisible, porque entiendo que muchas cuestiones tienen que ver en la forma en que se identifican. Entiendo que haya estas cuestiones.

Entonces, ya para no ser más abundante y extenderme en el punto, quiero destacar que por eso se acompaña el proyecto, sobre todo porque me parece que la propuesta tiene un efecto muy respetuoso de las características de lo que es el municipio libre y sin que existan definiciones que tienen que ver con el presupuesto, que me parece que son un aspecto que no está cuestionado en la demanda, puntualmente ni, que no hay posibilidad de suplir y precisamente lo que se estaría buscando, me parece, con el efecto que se propone es detonar un camino que permita precisamente remediar una situación que no es conveniente que prospere.

Y, sobre todo, me parece que hay prudencia, es muy prudente en este sentido el proyecto y también debo reconocer, Magistrado Avante, Magistrada Presidenta, que la construcción que se viene presentando y es un permea culpa y, pues si me permiten también subirlos a permea culpa, es resultado de un proceso dialéctico.

Es un proceso dialéctico en que inclusive, independientemente de la lectura que se pueda hacer de una demanda, me parece como muchos de los asuntos que se vienen sometiendo a consideración de este Pleno, involucran precisamente una discusión, la visión de quienes lo componemos a este órgano colegiado.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias, Magistrado Silva.

Magistrado Alejandro Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Para poner un poco en contexto el asunto, antes que nada, me referiré yo al juicio ciudadano 170, en primer momento, porque también tendré intervenciones en los otros dos asuntos que nos somete a su consideración.

Pero en este caso particular, JDC 171, no comparto la propuesta, en atención a lo siguiente:

El propio proyecto, da cuenta en su elaboración, de un primer agravio que se desestima claramente por una notoria reiteración de los conceptos de agravio.

Y me parece ser que esta razón opera puntualmente, respecto de la totalidad de la controversia.

La autoridad responsable les dio razones a las actoras, por virtud de lo cual no era dable acoger su pretensión sobre el tema particular de la suspensión de los trabajadores, que en realidad es una suspensión de los pagos y no propiamente una suspensión de las funciones.

Pero el Tribunal, en el juicio ciudadano les dio razones y estas razones yo no las advierto controvertidas en modo alguno, por las actoras.

Y pongo en contexto el tema.

La problemática deriva de que las ciudadanas actoras estiman que se viola su derecho político-electoral, porque a las comisiones que ellas tienen encomendadas, salud y educación respectivamente, no se les había asignado un techo presupuestal, ni se les había facilitado presupuesto para su funcionamiento.

Y aunado a ello, hacían un planteamiento en los juicios locales, que aunado a todo lo demás, el personal adscrito a estas comisiones, había sido suspendido.

El Tribunal respondió toda la primera parte y ésta es la que en el proyecto que ahora estamos discutiendo, se estima inoperante, a partir de que es una reiteración y es que, si contrastamos los escritos de agravios de las actoras en la instancia primigenia y en ésta, son sustancialmente idénticos.

Y por eso se da razón en el proyecto de que resultan ser inoperantes, incluso se cita la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en

ese sentido, de que los agravios inoperantes en la revisión, son aquellos que reproducen casi literalmente los conceptos de violación.

Sin embargo, entramos a analizar un agravio que también está reiterado, que es el tema de que no se contaba con el personal de apoyo necesario para el ejercicio de su función como regidoras.

En el caso, yo advierto que este agravio, con la independencia que también está reiterado, yo encuentro que el Tribunal le dio una razón que no está combatida en modo alguno, por las actoras y es que el Tribunal cuando se ocupa de este planteamiento señala que con relación a este motivo de disenso se observa la existencia de diversos elementos u oficios, dice: “destaca la existencia de dos circulares en las cuales se arriba a la conclusión de que existe una suspensión de pagos”.

Y es que remitiéndonos a esa documentación dice el Tribunal: “esto justifica esta suspensión de pagos”, y dice: “todo lo anterior, en caso de existir conflicto con la suspensión de pago de los servidores públicos, esto no es de naturaleza electoral ni afecta el ejercicio del cargo de elección popular para el que fueron electas. En todo caso los titulares del probable derecho vulnerado son los trabajadores a los que se suspendió el pago, aunado a que la acción de intentar es de índole laboral, en todo caso laboral burocrática, y no electoral; razón por la que el análisis relativo no corresponde a la competencia de este Tribunal”.

Sobre estos argumentos las actoras nada dicen en su demanda, insisto, reiteran este planteamiento y por ello es que yo coincidía en que se diera un tratamiento igual al que se da al primer concepto de agravio.

Pero más aún, revisando los documentos a los que alude el Tribunal, advierto que existe una evolución constante en el pago a los colaboradores de las regidoras y el conflicto se origina a partir de una circular, la circular 18, en la cual se establece relojes checadores para registrar la entrada y la salida del personal.

Y en este sentido, se habla de que no se justificarán retardos o faltas al personal que por cualquier motivo se le olvide checar entrada o salida.

Y esto es recibido por las regidurías y después emite esta circular 20 en la que se dice que son obligaciones de los servidores públicos asistir a sus funciones y que existirá una tolerancia únicamente de cinco minutos, en fin.

Estas son circulares que se emiten. A esto cuando se analiza por qué están suspendidos, el propio ayuntamiento presenta unos soportes documentales en donde no están registradas las asistencias del personal de las regidurías y están concentradas en unas hojas en donde se detectan 12 y 13 ausencias, respectivamente, de este personal.

Lo que opta el ayuntamiento es, a la luz de esto, fue suspender el pago de estos servidores públicos.

¿Dónde es donde yo disiento el proyecto?

El proyecto justifica que no tienen a su disposición el personal para realizar sus funciones. Y yo no comparto esta visión porque en realidad sí tienen el personal, tienen a las personas que pueden fungir, pero en todo caso el hecho de que tengan o no tengan su pago esa es una cuestión que, como lo dijo la responsable, ya no incide en el derecho político-electoral de las ciudadanas regidoras.

Estoy consciente de que hay varios precedentes de esta Sala, algunos de ellos los cuales yo no he votado, otros sí, en los cuales se justifica que el derecho a contar con las posibilidades para desempeñar el cargo, entre ellas ciertos auxiliares en las funciones, puede afectar el derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del desempeño del cargo.

Pero en la realidad es que creo que este derecho alcanza hasta para defender el pago de los servidores que están adscritos a esta regiduría y es que, en realidad en ningún momento yo advierto que a las regidoras se les haya impedido contratar o se les haya impedido disponer de estas plazas. Simplemente las plazas que tienen asignadas están sometidas a un procedimiento burocrático, laboral para determinar si han incurrido o no en incidencias de falta o no, a la luz de las circulares que yo he visto y eso fue lo que le dijo el Tribunal.

Ahora, me parece ser particularmente interesante, por decirlo de alguna forma que, ante estas manifestaciones del Tribunal y la justificación que

dio el ayuntamiento para la suspensión de pagos no haya una sola manifestación de las actoras en el sentido de decir: esto no es así, esto no corresponde con la realidad, mi personal sí asistido, la controversia deriva. No hay una sola afirmación. No hay una sola controversia al tema y por ello es que, si este juicio ciudadano lo estamos conociendo en un contexto de revisión judicial, porque estamos a partir de una sentencia anterior revisándola, pues lo consecuente sería que los agravios controvirtieran estas razones y si no se controvirtieron estas razones, estas permanecen intocadas rigiendo el sentido del fallo y esto no es así.

Pero, más aún todavía, yo no advierto de ninguna de las constancias de autos, que las ciudadanas hubiera acudido al cabildo a intentar solucionar este problema. Acuden directamente ante el Tribunal, intentando que el Tribunal determine una violación a su derecho político-electoral de ser votadas, pero ellas no han hecho una gestión ante el cabildo, por ejemplo, subir un punto al cabildo señalando: oigan, está el personal a nuestro cargo en esta situación, hay que darle solución.

Finalmente, hacen gestiones, piden información, pero no hay una solicitud al cabildo para que se ocupe de este tema.

Y en ese sentido, creo que se tendría que haber privilegiado primero que al interior del cabildo se solucionara o se solventaran este tipo de problemas, porque no se trata de ver a quién le creemos, si le creemos a las regidoras o le creemos a la presidenta municipal o le creemos a la síndica o al secretario del ayuntamiento. Se trata, más bien de que haya un contexto de aplicación del derecho político electoral a ser votado en su vertiente de desempeño al cargo, hasta en tanto yo tengo mi encargo y tengo la posibilidad de acceder a los auxiliares que me apoyen en el desarrollo de mis funciones.

Pero, de eso, a que exista un derecho a que se contraten a las personas que yo quiero exprofeso o bien, que las personas que tengo contratadas reciban su pago y hasta allá alcance el derecho político-electoral de ser votado, esa parte yo ya no la acompañaría.

Creo que, en todo caso, esto sería materia de estudio si hubiera un agravio eficaz que controvirtiera esta parte, pero al no existirlo, el

agravio debía haberse declarado inoperante y, en consecuencia, desestimar la alegación.

Máxime que no se trata de un tema de suplencia o no de los agravios, porque en realidad el agravio estaba expresado así en la instancia local. Aquí está reiterado, o sea, ya es una respuesta a ese agravio. Yo no puedo, desde mi muy particular punto de vista extraer una causa o de pedir de un agravio reiterado, cuando ha habido de por medio una sentencia y esta sentencia está siendo materia de revisión judicial.

En este contexto, yo optaría porque todos los agravios resultaran inoperantes.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Bueno, en seguida daré las razones que motivan la propuesta.

Efectivamente, en este asunto, las actoras desde la instancia local vienen haciendo valer la vulneración a su derecho político-electoral de ser votadas en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de dos aspectos:

Por una parte, refirieron desde la instancia local, que no se les daba techo presupuestal, y que esto impedía, a diferencia de lo que sucedía con las demás regidoras.

Y, en segundo lugar, refieren que no cuentan con un apoyo de personal, a partir de una suspensión en el pago de quienes son servidores públicos que les apoyan en las regidurías.

Por cuanto hace a los agravios relacionados con el techo presupuestal, en la propuesta se califican los agravios como inoperantes, porque se trata de una reiteración.

Sin embargo, por cuanto hace a esta cuestión que tiene que ver con que no cuentan con el apoyo del personal, desde mi perspectiva, advierto que de la lectura integral de la demanda, y en forma más específica de los antecedentes, se aprecia una causa de pedir, y esto por una parte; y, por otro lado, teniendo en consideración que en el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano está permitida la suplencia de la queja, a partir de esto, obtengo que las actoras de lo que se quejan es de una, no exacta valoración de las pruebas, y de esta otra situación, en relación a su queja, respecto a que no cuentan con el apoyo de personal, que les permita ejercer su cargo.

Es verdad que la responsable refirió que, en relación a este tema de la suspensión del pago, era un aspecto de índole laboral, y que eso no es materia electoral.

Este es un punto que para mí es ajustado a derecho y que de verdad no es motivo de debate; lo que, es más, tampoco lo debaten las actoras. Pero yo entiendo que no lo debaten las actoras porque aquí las accionantes no vienen a controvertir ni la legalidad de la suspensión del pago, ni vienen a defender los derechos laborales de las actoras.

Lo que ellas vienen alegando es que, derivado de esta suspensión de pago, ellas se han quedado sin el personal de apoyo, con el que tenía o que venían contando.

Este es el punto que a mí me lleva a ver dónde está la violación del derecho político-electoral. Yo no juzgo y creo que este es el punto que se debió advertir por el Tribunal Local, si es o no apegado a derecho esta suspensión, éste es tema de las autoridades competentes en materia de derecho laboral burocrático.

Aquí el punto es que se utiliza una figura de suspensión de pago, que llama la atención, porque ni resuelve si el personal de verdad ha sido o se trata de descuentos o si se trata de un personal que derivado del número de faltas ha sido separado, simplemente se habla de una suspensión.

Y a partir de esta suspensión entiendo yo que las plazas se encuentran ahí como ocupadas y ni se resuelve esta situación ni se provee a las actoras respecto de los recursos humanos que requieren para el ejercicio de su cargo.

De ahí que en la propuesta que someto yo hoy a consideración del Pleno es la de modificar la determinación que se viene impugnando para

dejar subsistentes todas estas cuestiones que tienen que ver con lo del techo presupuestal, porque esto no se combate en forma alguna.

Y por cuanto hace a la vulneración del derecho político-electoral derivado de que no cuentan con personal de apoyo, lo que se propone es, en primer lugar, que el ayuntamiento resuelva esta situación como se considere oportuno. Eso queda exclusivamente en su ámbito.

Pero en lo que esto sucede y entonces se define cuál es la consecuencia que esto va a tener, que se proporcione a las actoras de los recursos humanos que requieren para el ejercicio del cargo.

Y la otra cuestión que se puntualiza en el proyecto que esta determinación en forma alguna puede servir como un documento que vaya a permitir que ninguno de los servidores públicos puedan omitir o cumplir con sus obligaciones relacionadas con la asistencia, puntualidad, cumplimiento de cualquier otro tipo de obligación laboral.

Estas las tienen tal y como cualquier servidor público del ayuntamiento.

Me parece que es relevante porque se pretende a partir de esta sentencia permitir que se vaya a pagar a personal que pudiera no asistir puntualmente o que de plano ni siquiera acuda a trabajar. Esta no es la intención.

Y la otra cuestión es que también se puntualiza que esta determinación no busca de manera alguna resolver esta cuestión de índole laboral que atañe a otras autoridades y que además solo atañe a otras autoridades que es a los trabajadores o a los servidores públicos a los que en todo caso si la suspensión del pago les afecta o no les afecta, les corresponde combatir.

Aquí lo que nos ocupa es exclusivamente este aspecto de entre tanto se resuelve aquello, las actoras deben detener los recursos humanos que necesitan para ejercer plenamente el cargo.

Este es el punto que quería yo referir y, sobre todo, enfatizar que esta sentencia no es una patente de corzo para que se incumpla con relaciones de índole laboral.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Nada más un agregado a m intervención.

Traigo a colación el texto de lo dispuesto en el artículo 48, fracción IV, VII TER y 50 de la Ley Orgánica Municipal y también el 53, I TER de esta ley y en estas disposiciones en esencia lo que se reconoce es representación que recae, la representación jurídica del municipio y del ayuntamiento y de las dependencias de la administración pública municipal que recae en el presidente municipal, en las presidencias municipales.

Entonces, me parece que son disposiciones relevantes, porque creo que también sí advierto que efectivamente el proyecto se refiere al ayuntamiento, pero más bien, también creo que esto se concreta, a través de la figura de la presidencia municipal, porque inclusive me queda claro que estamos diciendo que no está resolviendo un tema laboral, pero en cierta forma hay conexiones con esto y se dice así: en el TER: informar al cabildo en los casos de terminaciones y rescisión de las relaciones laborales que se presenten, independientemente de su causa, así como las acciones que al respecto se deben tener para evitar los conflictos laborales.

Luego, en el 50, nuevamente se dice: el presidente asumirá la representación jurídica del ayuntamiento y las dependencias de la administración en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los negocios de la hacienda municipal y esto mismo se reitera en el caso de los síndicos cuando se dice que: informa la presidenta, en caso de cualquier irregularidad en la atención y/o defensa de los litigios.

Entonces, por eso me parece que, en el caso, cuando el cumplimiento de una determinación se deje en un órgano colegiado, el cumplimiento se hace muy complicado y cuando se centraliza en un sujeto que tiene la representación, precisamente para esos efectos, me parece que pueda coadyuvar esta cuestión.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Claro que sí.

En esos términos es que se presenta la propuesta y, en caso de que no resultase tan claro, lo único que pediría es la autorización al pleno para

que me permitieran puntualizar esta parte, porque esa es la forma en que se presentó la última modificación en el sentido de requerir esta parte del cumplimiento de la sentencia a la presidenta municipal, a partir de estas disposiciones.

Gracias a ustedes.

Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Sí, ciertamente he escuchado atentamente las intervenciones de ambos y, digamos que el problema que nos separa en este criterio, es el determinar si existen o no a su disposición los espacios.

Y es que aquí en realidad, yo me remontaría a aquella tesis de jurisprudencia de la Superior, en el sentido de que los procesos de responsabilidad administrativa, y las sanciones que se imponen en ellos, no son de naturaleza electoral.

Y es que, en este caso, que fue un juicio ciudadano 142 de 2012, se había determinado la responsabilidad administrativa de un integrante de un cabildo y obviamente él venía a alegar esta posibilidad que no se había violentado su derecho que se violentó, su derecho político-electoral por el tema de las dietas, y el funcionamiento, a partir de que se le había iniciado este procedimiento.

Y eso la Sala Superior llegó a la conclusión de establecer este tema. Y dice esta tesis, las sanciones administrativas, por responsabilidad en el desempeño de las funciones, no son de carácter electoral, por lo que no pueden ser controvertidas a través de los medios de impugnación en la materia.

Aquí en realidad las actoras le dan un alcance, me parece ser que inusitado, a procedimientos laborales que tiene el personal a su cargo.

Llama la atención que sea todo el personal a su cargo o al menos así presuntivamente es.

Pero bien o mal, el Tribunal le señaló estas razones. Yo creo que, en la revisión judicial, la causa de pedir debe ser cuando menos enfocada a señalar que el argumento de la responsable es incorrecto o es inexacto.

Yo no puedo encontrar una causa de pedir a partir de una reiteración de agravios, porque esto finalmente sería asistemático con las instancias de revisión judicial o el simple hecho de que diga la determinación del Tribunal es ilegal porque, y reitera los agravios como ocurre en el caso, no me alcanza para determinar que hay una causa de pedir.

Pero más allá, en ningún caso, se habla de que las actoras no tengan las plazas a su disposición o que se les haya impedido contratar, o de que se haya removido a su personal, o de que se haya removido y se hayan retirado esas plazas, este argumento no está, lo que se dice es este personal está suspendido porque tuvo incidencias de ausencia.

Entonces, me parece ser que estaríamos, de alguna u otra manera, en el escenario de esta tesis de jurisprudencia, en el que las determinaciones que involucran en este caso, las responsabilidades o el cumplimiento de obligaciones laborales, no tienen que ver con el ámbito electoral.

Y decía usted, Presidenta, escuchaba que no está sometido a discusión, si fue ajustado o no a derecho la determinación laboral; o sea, la determinación de suspenderle sus pagos.

Si esto es así, y seguimos, digamos, la ley de causalidad, la causa de la causa es causa de lo causado.

Luego entonces, si la causa por virtud de la cual se ha determinado que las colaboradoras y colaboradores de las regidoras no están en posibilidad de recibir sus pagos y esto se traduce en la violación al derecho político-electoral de las actoras, por no tener el personal a su cargo, entonces sí estamos materialmente pronunciándonos sobre el tema de la causalidad de este aspecto que es el que no cumplieron con las obligaciones o con las disposiciones que están establecidas por el cabildo.

Entonces, sí tiene una causa eficiente el tema del por qué se suspendió, por qué, quiero pensar.

Si esta separación o incluso esta remoción del personal se hubiera debido a cuestiones de responsabilidad administrativa, creo que no estaríamos, más incluso estaríamos obligados por jurisprudencia firme de la Sala a determinar o a desestimar estos agravios.

Porque diríamos: “a ver, no hay violación a derecho político-electoral porque en todo caso es materia de responsabilidad, pero aquí el tema es, me parece que le estamos dando una interpretación demasiado extensiva al derecho político-electoral de las ciudadanas de ser votadas, cuando alcanza a que el personal a su cargo reciba el salario o las dietas que les han sido asignadas.

Porque entonces yo no vería cómo desvincularme de este precedente si el día de mañana vinieran a plantear que se le han descontado diez días o que se le han descontado una semana, porque finalmente lo que estamos reconociendo es que esa afectación impacta al derecho político-electoral de ser votado.

Entonces, esta razón esencialmente es la que me lleva a mí a apartarme del proyecto y máxime que en el caso yo no encuentro el agravio para esta circunstancia.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Si me permite, nada más quisiera puntualizar un aspecto.

Cuando referimos o cuando refiero o referimos en el proyecto con mi ponencia que no estamos juzgando nada que tenga que ver con el aspecto laboral es por lo siguiente, que además es uno de los efectos de las determinaciones, ayuntamiento por referirlo a todos los que en este ámbito le corresponde a cada uno de sus integrantes acorde con sus competencias, es, define tú y resuelve esta situación.

Lo que pasa es que a mí me llama la atención que no advierto que realmente se trate de descuentos y tampoco advierto que exista un despido y tampoco advierto que exista un procedimiento administrativo.

Lo único que advierto es una suspensión de pago y la queja de que a consecuencia de esta suspensión de pago yo ya no tengo personal de apoyo.

Y entonces a mí me parece que esta figura de la suspensión que ya será un aspecto que se tendrá que resolver por el ayuntamiento y las autoridades competentes, no debe de ser en este punto el elemento que impida que las actoras tengan apoyo del personal que requieren o de recursos humanos para cumplir con su cargo.

Por el contrario, si existen este tipo de faltas de índole laboral o administrativo que se defina esa situación, que se resuelva esa situación en donde se tenga que resolver conforme debe, pero a mí lo que en verdad me inquieta es: si se trataba, por ejemplo en algunos casos de retardos o de algunas faltas, bueno, pues eso tendría que dar como, me parece que en consecuencia los descuentos concernientes; o en todo caso, por el número de faltas y lo consecutivo de estas faltas a adoptar la decisión que correspondiera en relación a mantener o no mantener esta relación laboral y yo, lo que advierto es que, con este respeto es donde yo ya no entro, porque eso sí sería materia laboral, es lo que advierto, es que ante estas situaciones el ayuntamiento procedió a determinar la suspensión y de otra situación, las actoras dicen: bueno, derivado de que ellos están suspendidos, yo ya no tengo personal.

Y, en verdad lo dicen bastante, en forma no muy profusa dijéramos en sus agravios, esta parte es una cuestión que yo sí reconozco que en realidad aquí hay que buscar una causa de pedir, a partir de unos argumentos que vienen en los hechos.

Y, a mí esta es la parte que me inquieta, que sea lo que fuese, en realidad ellas se quejan de que no cuentan con recursos humanos y pareciera ser que al menos, hasta estos momentos y por eso en esta cuestión, en los efectos se dice: en caso de que prevalezca este contexto, al menos hasta cuando este asunto se resolvió por el Tribunal local, parecía ser que prevalece una cuestión de suspensión que trae como consecuencia no recursos humanos.

Y a mí, el punto que me preocupa es los no recursos humanos y si se les rescinde a los servidores públicos su contrato por no asistir o si se les hacen los descuentos salariales también, ya sea por faltas o sea

derivado de no llegar de manera puntual, eso es un punto que de verdad creo que, bueno, estoy convencida al igual que creo que todos nosotros, que no nos corresponde y este es el único punto que yo quería puntualizar, que en verdad me parece que hay como un tipo de situación que tiene como en stand by estas otras posibilidades de si queda o no vacante esa plaza para que se pueda llevar una contratación de otras personas.

Porque, insisto, el ayuntamiento nunca refirió ni que hubiera llevado a cabo descuentos, ni que las hubiera separado, solamente habla de una suspensión y frente a esta suspensión las actoras refieren que dejan de contar con los recursos humanos y esta es la situación por las cuales ellas se quejan. Dicen: derivado de esto yo no puedo ejercer plenamente mi derecho político-electoral por cuanto hace a esta vertiente el ejercicio del cargo, y ese es el único punto en el que el proyecto que se somete a la consideración de ustedes, busca resolver y siendo verdaderamente respetuoso o eso se busca, al menos espero que quede con esta claridad, de las determinaciones del ayuntamiento por cuanto hace a estas cuestiones de índole laboral, y dejar bien en claro que eso no es lo nuestro.

Esa era la puntualización que quería yo referir.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Pero en todo caso, en el proyecto, se arriba a la conclusión, se afirma que está acreditado que las actoras no contaron con el personal de apoyo para el desempeño de sus actividades y como presidentes de las comisiones, se acredita la violación a sus derechos político-electorales.

Y esta parte es la que yo no creo que esté acreditado; con la independencia que los agravios no dicen con qué si se acredita o no.

Materialmente esto no está acreditado, lo que está demostrado es que estas plazas tuvieron ciertas incidencias de tipo laboral, y por ello se adoptó el criterio del ayuntamiento de suspender eventualmente el pago, y esto está confesado como lo decía también el Magistrado Silva, está confesado dentro del expediente.

Pero ciertamente yo no tengo del todo claro que estas personas no sigan trabajando en el ayuntamiento, que estas personas no estén dentro de algún procedimiento para el reclamo de estos, y esto se remonta al mes de agosto.

Incluso, en autos, yo no tengo elementos para determinar qué estado guardan actualmente las plazas o si están cobrando, no están cobrando.

El punto es, creo que ésta es la diferencia, a mí me parece ser que las ciudadanas sí tienen la posibilidad de disponer de su personal y aquí en realidad, lo único que se está valorando es si el hecho de que se haya dado una suspensión o no de sus funciones a partir o de sus pagos, a partir de este tema de las incidencias, afectó o no el derecho político-electoral de las actoras, y ésta es la parte en la que yo respetuosamente me aparto del criterio.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En relación al diverso asunto.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Si no hubiera otra intervención en este asunto, yo me referiría al recurso de apelación 21, en el cual se está analizando, en particular, un concepto de agravio que esgrime Movimiento Ciudadano, vinculado con la existencia de unos contratos de comodato.

Y es que pareciera ser obvia la existencia de una infracción en cuanto a reportar o no las aportaciones en especie por un contrato de comodato, pero yo coincido con el argumento del proyecto, en cuanto a que esto tiene que ser a partir de la naturaleza del contrato.

Y un comodato no es igual a una donación, ni es igual a una compra-venta, ni es igual a un usufructo.

Entonces, lo que eventualmente tendría que ponderarse es la existencia de un comodato.

Y como comodato, determinar qué implica la aportación en especie.

Y esto también el partido actor señala, es que hay una temporalidad del comodato, no es una temporalidad por todo el año y me parece que ahí el INE, al menos no de manera adecuada ponderó las circunstancias particulares de estas aportaciones en especie, y por eso es que yo comparto el criterio que nos presenta en este agravio y en los otros y, en su momento, acompañaré el proyecto.

La parte en la que no coincido y por la cual eventualmente iría en concurrencia al proyecto es en la parte de los efectos de la determinación.

¿Por qué?

A mí me parece ser que, si esta es una irregularidad y estaba ahí demostrada, lo conducente era devolver al Instituto Nacional Electoral el proyecto o devolver el asunto para efecto de que se ponderara la valuación de los contratos de comodato y las aportaciones en especie.

Sin embargo, entiendo que la posición que asume el proyecto y si es apoyado por el Magistrado Silva en sus términos, es más favorable o le representa un mayor beneficio al partido recurrente.

En ese sentido, yo iría por la concurrencia porque estoy de acuerdo en cuanto a la revocación de la conclusión sancionatoria, pero creo que en sus efectos debería devolverse al INE para efecto de que ponderara de nueva cuenta y, en su momento, individualizada.

Pero eso lo haría yo si fuera el caso, hacer constar en un voto concurrente.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Yo estoy de acuerdo con el asunto que corresponde al recurso de apelación 21 de 2019 y, en efecto, como ya se anticipó está la circunstancia de que está lo relativo a una aportación de simpatizantes que consiste en, entiendo, lo que sería típicamente un comodato, es decir, un préstamo de uso.

Y también en el proyecto efectivamente se da la cuestión de que se están valorando los elementos probatorios que aparecen en los autos.

Y hay cuestiones respecto de que independientemente de que se hagan valer o no puntualmente por los recurrentes, en este caso apelantes, el órgano jurisdiccional no puede cerrar los ojos a estas cuestiones.

Y es que en cierta forma el partido político actor está diciendo: “no puedes considerarlos en esos términos porque fue durante cierta temporalidad”.

Y en efecto, aparecen por ahí unas valoraciones, unas impresiones de pantalla que corresponden a lo que es, inclusive se dice algo así de compraventa.

Y entonces no se están adquiriendo los vehículos, sino más bien de lo que se trataba es de prestarlos para que el propio partido pudiera cumplir sus finalidades.

Y entonces es esta cuestión lo que lleva a los términos del proyecto.

También está el otro que atañe precisamente a unos contratos de out sourcing, y en efecto, también se razona en el proyecto que son 900 mil pesos, me parece.

Y entonces la cuestión es que en el propio contrato que ya después es lo del soporte documental, más no completo, porque faltan otros datos, se desprende lo siguiente: que aparece clausurado en el sentido de que es hasta 900.

Y en esta manera lo que no se puede gritar son hechos negativos. Es decir, si tú no me acreditaste que no gastaste esto. No, pues más bien, si está ese problema en cuanto a la cantidad completa de lo que aparecía esto, pues son los aspectos que tienen que ver con el diseño del Sistema Integral de Fiscalización, que permite ciertos actos y cómo se van subiendo a este sistema y entonces, a partir de esta cuestión pues no había forma de poner hasta 900 mil pesos.

Es una cuestión que usted advierte, Magistrada y yo más bien estoy recogiendo algo que usted señaló en los planteamientos y discusiones previas a lo que se está sometiendo a votación en este momento.

Y entonces, de este dato no puede uno cerrar los ojos y dejar de ver los elementos que aparecen en los autos. Digo, sí, a lo mejor el partido político cometió un error al hacer esto, pero pues, no se puede construir una determinación en función de ficciones o cuestiones incorrectas.

Sí es muy enfático el apelante en cuanto a la cuestión de exhaustividad, pero ya cuando se empieza a revisar el medio de impugnación se advierte que lo que se está planteando es una indebida motivación y tiene que ver en función de cómo se valoraron y este aspecto sí es muy claro, en cuanto a que no fue en la anualidad, sino más bien de abril a diciembre, tanto con lo relativo a la aportación de los simpatizantes. Y luego, lo relativo al contrato este de *outsourcing*, pues está otro aspecto.

Y una cuestión que comparto del proyecto, ya para concluir mi intervención tiene que ver con lo relativo a que no se exhibió la documentación completa de lo que se requiere para efectivamente cumplir con las cargas de no solamente informar, reportar, sino comprobar que efectivamente se hicieron los gastos, hubo ingresos y que estos ocurrieron de tal manera y me parece que al respecto resulta muy ilustrativo lo que aparece en la guía general del sistema, que es del Registro nacional de Proveedores.

Entonces, en esta cuestión aparecen ciertos datos, información que se requiere y en este caso, en cuanto, en este sentido, se concluye que el agravio en esta última parte fue infundado, porque corresponde a que, si bien es cierto aparece el registro en el Sistema Integral de Fiscalización, que aparece el contrato en esos términos, que el contrato tiene ciertas características, también lo es que faltó un elemento fundamental, que fue: las copias de los comprobantes fiscales por concepto de pago de salarios de los trabajadores o las copias de los acuses de recibo de dichos comprobantes fiscales o las copias de la declaración de entero de las retenciones de impuestos efectuadas a dichos trabajadores o las copias del pago de cuotas obrero-patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, que fueron requeridos inclusive por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Entonces, ante esta cuestión, faltaban cualquiera de estos elementos no está cerrado a un único documento, ni es la forma por la forma. Ahí yo recuerdo algunas cuestiones en donde se dice: “Es que usted me está requiriendo también la factura de la compra de mi refrigerador”, no son cuestiones que resulten desorbitadas, sino razonables, y que van relacionadas precisamente con ese contrato.

Y a partir de estos datos es que se llega a la conclusión de que se incumple lo dispuesto al 127 del Reglamento de Fiscalización; y se llega a esta conclusión.

Entonces, algo que debo advertir es que precisamente aparecen las facturas de la empresa, de out sourcing, y esto a mí me da en determinado momento, cierta tranquilidad; pero falta la cuestión de efectivamente cerrar este círculo para acreditar lo relativo al objetivo partidista.

Es decir, que no se trata de esta situación, y sobre todo traigo a colación otro dato, que se trata de la empresa difusión, propaganda y colocación, y los servicios que va a prestar esta empresa sociedad anónima de C.V., tienen que ver con cuestiones relativas a empresas de subcontratación de proporcionalidad personal calificada para la realización de cuando menos actividades siguientes: laborales administrativas, logística de actividades, coordinación de eventos, comunicación social, gestión y administración de bases de datos y solicitudes, comunicación interna y publicación de convocatoria, gestión y administración de bases de datos y solicitudes, control de quejas y sugerencias, así como el control y llamadas y accesos a edificios.

Entonces, el partido político al respecto no dice: “Oye, es que mira, la autoridad debió atender al Registro Nacional de Proveedores, y ahí de acuerdo con esta guía, fíjate que aparece lo siguiente”.

Y corresponde fundamentalmente a lo siguiente:

Estoy viendo la información en este instrumento que es donde obtengo los datos, y aparecen datos relativos al nombre o denominación social, domicilio completo y número telefónico, etcétera; todo lo que atañe al registro del proveedor, y ahí mismo se establece que también aparece

lo relativo al registro del representante legal y la parte que a mí me interesa, es lo siguiente:

Lo relativo al rubro mis productos y servicios.

Y entonces, esto tiene que ver precisamente con esta cuestión; no lo hace valer el partido político, en cuanto a que: “Oye, pues fijate que hay una situación que va a aliviar esto”.

¿Quién tiene la carga de acreditar que el gasto se hizo en tales condiciones y para tales efectos o que hubo ingresos? Vamos a decir, el partido político, él es el que tiene esa carga y es un aspecto fundamental que, es decir, se recoge muy bien en el proyecto y con lo que yo estoy de acuerdo.

Entonces, esta cuestión me permite arribar a que efectivamente como se propone en el proyecto respecto de tres conclusiones, los agravios deben considerarse que le asiste la razón al recurrente, no en este caso.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En relación al proyecto solamente me referiré a este punto en el que existe una parte de diferendo por cuanto hace a los efectos y esto tiene que ver en relación a estos vehículos.

Lo que acontece es que el partido político registra en su informe unos comodatos de unos vehículos. Y en este caso el cálculo que sirvió de base para registrar esta operación, porque como se trata de aportaciones en especie y el comodato se entiende gratuito, pero debe de tener un valor conforme a la normativa de fiscalización que rige.

El partido político registra como valor de esta operación como si estuviera dado en arrendamiento el valor de los vehículos, aun cuando registra que se trata de contratos de comodato, y todo esto lo sustenta, incluso acompaña la documentación que soporta que quien da, el simpatizante que está dando los vehículos en comodato, los tiene en propiedad.

Y aquí el punto está ni siquiera se debate realmente el monto que sirve de base para establecer el valor que debe darse a esta aportación en especie.

El punto está en que, para la responsable al momento de hacer el cálculo, y ahí es donde dice: "falta por reportar una equis cantidad", es que la responsable tomar el valor como si se tratara de una compraventa o de una donación.

Y este monto total del valor de los vehículos lo toma completo, sin percatarse que se trata de un comodato y que entonces debe exclusivamente reportarse a partir del número de meses en que el vehículo se usó; de ahí como no advierto que esté propiamente a debate el monto, tampoco está a debate por parte de la autoridad que en realidad se trate de celebración de contratos de arrendamiento o tampoco advierto que la autoridad discuta la falta de algún documento comprobatorio, sino el punto está en la temporalidad en la que toma esta cantidad y en atención a que lo toma como si se tratara de una donación o de una compraventa, cuando en realidad lo que era el uso y era solamente el tiempo por el que esta está por la cual en este caso propongo que se revoque esta infracción de manera lisa y llana.

Y, bueno, no sé. Sí, Magistrado Avante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Esta es precisamente la razón de mi disenso.

Bueno, finalmente es un disenso parcial, a partir de que, pues la propuesta es más consecuente con el agravio del partido y le da la capacidad de revocar lisa y llana.

Sin embargo, creo que la conducta ahí subsiste y por eso es que, yo voto en favor de que se revoque la determinación, pero sí creo que los efectos tendrían que ser devolver al INE para efecto de que se cuantificara esta parte, pero además para que en ulteriores ocasiones se ponderara de esa forma.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Yo, si me permite.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Sí, por favor, adelante Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Yo recibo con beneplácito el voto del Magistrado Avante, aunque todavía no estamos votando, sino la anticipación de esto, porque me parece que resulta muy plausible, en el sentido de que, está reconociendo que es un efecto que resulta, pues más benéfico para el propio partido político y digo, no se trata de beneficiar por beneficiar sin algún sustento jurídico, sino más bien, pues nosotros entendemos que va en este sentido.

Por ahí yo, estaba muy preocupado precisamente por advertir cómo la doctrina judicial de la Suprema Corte y los Tribunales colegiados en cuanto a los efectos que pueden tener las sentencias y que hasta dónde se permite a la propia autoridad que regrese el acto para que lo conozca y con todos los bemoles que puede tener esto.

Entonces, quiero destacar esta parte, porque me parece que es muy plausible.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Avante.

Al no existir mayor discusión, Secretario General de Acuerdos proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Votaría conforme con el proyecto el recurso de apelación 25. En contra del proyecto del juicio para la protección de los derecho-político electorales del ciudadano 170 y anticipando la emisión de un voto particular.

Y de manera concurrente con el recurso de apelación 21, anticipando la formulación de un voto concurrente, únicamente por cuanto hace a los efectos de la determinación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de las propuestas y en cuanto al JDC-170 con la puntualización que se hizo en cuanto a la presidencia municipal, si es el caso.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Son mi propuesta y aun cuando esta puntualización viene en caso de que resulte necesario, proceder a hacerlo enfático.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que el juicio 170, ha sido aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de voto particular, y con la aprobación por parte de ustedes, Magistrado Juan Carlos Silva, de hacer la puntualización, motivo de su participación.

Por cuanto hace a los recursos de apelación 21 y 25, han sido aprobados por unanimidad de votos, haciendo la precisión que en el recurso de apelación 21, el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, anuncia la emisión de un voto particular, por cuanto a los efectos de la determinación.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Concurrente.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Concurrente, perdón.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 170 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se modifica la resolución impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia.

En el recurso de apelación 21 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revocan lisa y llanamente las determinaciones de la autoridad responsable, relacionadas con las conclusiones 6C6H1, 6C7H1 y 6C10H1, de los actos controvertidos, en términos de lo razonado en el último considerando de la sentencia.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación, las determinaciones de los actos controvertidos respecto de la conclusión 6C12H1.

En el recurso de apelación 25 de 2019, se resuelve:

Único.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación los actos controvertidos para los efectos precisados en el último considerando de la sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado Alfonso Jiménez por favor, sírvase dar cuenta de los asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Secretario de Estudio y Cuenta Alfonso Jiménez Reyes: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano número 149 de este año, promovido por Miguel Ángel Peraldi Sotelo, en su calidad de síndico municipal del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, Michoacán, en contra de la determinación emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, el 20 de septiembre del presente año.

A juicio de la ponencia, la responsable carecía de competencia para conocer de la controversia que le fue planteada por el actor, debido a que la materia de la Litis relacionada con la celebración de convenios laborales, con motivo del ejercicio de la representación legal que el actor ostenta en los litigios, donde el municipio se aparte, no se relaciona con aspectos que vulneran algún derecho político-electoral, incluyendo el de ser votado, en su vertiente de desempeño de cargo, sino que, por el contrario, dichas cuestiones atañen al ámbito de funcionamiento interno del órgano colegiado municipal de que forma parte el actor, tal y como se precisa en el proyecto.

En el sentido, al arribase a la conclusión de que el Tribunal responsable carecía de competencia para conocer del medio de impugnación que el actor presentó, lo procedente es revocar la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 27 del año en curso, así como todos los actos que de ésta derivaron.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 171 de este año, promovido por Ana María Maldonado Prado, Salvador Juárez Capis, Jaqueline Montiel Avilés, Efraín Villagómez Talavera, José Prado Rodríguez, Juan Antonio Torres, Gloria Herrera Ruan, Roberto Arreola Jiménez, Santa Patricia Irepa Ruan, María América Huerta Espino, Sergio Ramírez Huerta y Efraín Avilez Rodríguez, ostentándose como integrantes del Consejo Ciudadano Indígena de Nahuatsen, Michoacán, quienes se autoadscriben como indígenas purépechas en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el 12 de noviembre del presente año en el juicio ciudadano local identificado con la clave TEM-JDC-065/2019.

En el proyecto se propone declarar infundados los motivos de agravio planteados por la parte actora en los términos siguientes.

Se propone declarar infundado el agravio relativo a la supuesta falta de exhaustividad del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al dictar la sentencia impugnada en virtud de que, contrariamente a lo sostenido por los actores, la responsable atendió todos y cada uno de los planteamientos que le hicieron valer en la instancia primigenia, tal y como se razona en el proyecto de la cuenta.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio relativo a que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no se percató que el Comité de Diálogo se extralimitó al realizar sus funciones en virtud de que, contrariamente a lo sostenido por los actores, dicha comisión se limitó a darle cumplimiento a la sentencia de 27 de junio del 2019 dictada en el juicio ciudadano local 15 del presente año y sólo convocó a la celebración de la asamblea general comunitaria del 22 de septiembre del presente año.

Por último, se propone declarar infundado el agravio relativo a que la responsable no juzgó el asunto con una perspectiva intercultural, lo anterior en virtud de que, contrariamente a lo sostenido por los actores, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo tres, en relación con lo señalado en el diverso 26 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, los órganos competentes para resolver cuentan con la facultad de realizar alguna diligencia consistente en el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales de oficio o a petición de parte cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen aptas e idóneas para proporcionar un mayor conocimiento del hecho controvertido.

Y en el presente caso no existía razón alguna para que el Tribunal Electoral de Michoacán ordenara que se presentaran informes o se llevara a cabo un peritaje en materia antropológica, tal como se razona en el proyecto.

De ahí que se proponga declarar infundados los agravios formulados por los actores y en ese sentido confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación número 22 de este año, interpuesto por el Partido Nueva Alianza Hidalgo para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2018.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque los agravios dirigidos a controvertir las sanciones impuestas por haber incurrido en irregularidades como realizar gastos sin objeto partidista,

no haber comprobado gastos, omitir destinar el total del porcentaje mínimo para actividades específicas y realizar pagos en efectivo que superen los 90 UMAS, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios hechos valer, toda vez que, según cada caso, el recurrente no aportó elementos de prueba como son, entre otros, el soporte documental y fotografías, o bien, no realizó las manifestaciones correspondientes para desahogar los errores u omisiones que le hicieron valer de forma oportuna y ante el órgano fiscalizador.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución y el dictamen consolidado en las conclusiones que fueron materia de impugnación.

Es la cuenta, señora Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Muchas gracias, Secretario.

Magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta si desean hacer uso de la voz.

Magistrado Alejandro Avante, por favor.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Haré el uso de la voz en el juicio ciudadano 149, así como en el juicio ciudadano 171, si se me permitiera, anticiparé mi intervención en el caso del 149.

Considero que en este caso me aparto de la propuesta que nos presenta el Magistrado Silva en atención a lo siguiente y pondré un poco en contexto el escenario.

Resulta se que ser que es una controversia que deriva de un planteamiento que formula el síndico del ayuntamiento de Lázaro Cárdenas en Michoacán. La temática ocurre y quizá el ponente tendrá más seguimiento a este tema y le ruego, si me equivoco en alguna de las fechas o cometo una imprecisión.

Aquí el caso concreto es que el cabildeo de Lázaro Cárdenas emitió un acuerdo en el que estableció limitar las potestades del síndico y en este

acuerdo, que es el acuerdo primigeniamente impugnado en el juicio local se planteó, el juicio ciudadano 27/2019 del índice del Tribunal de Michoacán, en este acuerdo lo que se limitaba, palabras más, palabras menos era el hecho de que, este acuerdo que es el 60 SCB/2019 el cabildo le instruyó al síndico que rindiera un informe de los litigios que atendía y de los convenios y además le señaló que no realizara más convenios sin la autorización previa del cabildo.

Esta determinación se planteó en un juicio ciudadano ante el Tribunal responsable y el Tribunal le dio sentencia estimatoria. Revocó la determinación del cabildo y le pidió, ordenó que emitiera otro acuerdo debidamente fundado y motivado en el que expusiera los fundamentos jurídicos y las razones por las cuales se le instruía al síndico para que, en lo sucesivo, previo a celebrar convenios, solicitara su autorización.

Esta determinación se le notificó tanto al ayuntamiento, como al ciudadano actor. Nadie la recurrió y se emitió el acuerdo en cumplimiento el 11 de julio. Emitió el cumplimiento y emitió el acuerdo y el 20 de septiembre, el Tribunal adoptó la determinación de tener por cumplida la sentencia.

El tema es que, el síndico cuestiona este acuerdo de cumplimiento. El síndico viene y la demanda de este juicio 149 se radica en contra del acuerdo que tuvo por cumplida la sentencia, una sentencia estimatoria.

En el proyecto que nos presenta a consideración el Magistrado Silva se sigue el criterio de que, esta cuestión, esta determinación no es materia electoral y que se analiza de oficio la competencia y se revoca la determinación no del acuerdo plenario de cumplimiento, sino de la sentencia firme que había declarado estimatoria la violación a los derechos político-electorales del ciudadano.

Y los argumentos en esencia que retoma el proyecto es que, finalmente la competencia es un presupuesto procesal.

Aquí, en realidad analizado en su contexto y si acudimos a la demanda que presentó el ciudadano en la instancia local, el ciudadano siempre afirmó que se violentaban sus derechos político-electorales por la limitación que se estaba haciendo por parte del Cabildo.

Yo no advierto cómo esto podría dejar de ser competencia de un Tribunal Electoral, si el planteamiento es violación a derechos político-electorales.

Podría asistirle o no razón, esto es otra historia.

Pero tan le pudo asistir razón que la determinación del Tribunal Local fue estimatoria, o sea, se razonó que se había afectado sus derechos político-electorales.

Y es que sí, cuando menos es un acto de molestia la determinación del Cabildo, y es que la Ley Orgánica Municipal de Michoacán, establece como atribución del síndico, el representar en los litigios al ayuntamiento.

Y sí señala que deberá realizar algún acuerdo con el cabildo, cuando delegue esta representación.

Pero esta atribución está conferida.

Me pregunto, qué hubiera pasado si el cabildo hubiera dicho: "El síndico no puede representar al Cabildo".

Siguiendo el criterio que nos proponen, no sería competencia del Tribunal Local, porque materialmente este acuerdo del cabildo, dependería de si hay o no afectación a los derechos político-electorales.

Yo no veía cómo no el restringir o el limitar una función, no sería violatorio de los derechos político-electorales.

A mí me parece ser que materialmente el acto del cabildo, sí limitó las atribuciones del síndico.

Pero lo que me parece ya, que no apoyo, es que la determinación sobre la competencia, era un aspecto superado que había quedado firme, a partir de que no se había controvertido por ninguna de las partes, y es que, ni el actor controvertió la competencia del Tribunal, mucho menos porque había tenido una estimatoria, ni la autoridad; no obstante que está expresamente reconocida la posibilidad de que las autoridades

puedan acudir a alegar la incompetencia de quien emite una determinación.

Entonces, el hecho de que ahora en ejecución o en los actos de cumplimiento, se revoque, no sólo el cumplimiento sino la sentencia estimatoria que le dio sustento a la impugnación del actor, me parece ser claramente que es una impugnación o una determinación en perjuicio o como se dice en abogañol, impeius del actor.

Y es que yo no coincido con que, en cumplimiento de una sentencia, se pueda revocar incluso el principal.

Porque el actor a lo que venía aquí era que se le determinara, en el mejor de los casos, confirmar una determinación que le había sido estimatoria y en el mejor de los casos, que se determinara que efectivamente no se había fundado y motivado adecuadamente esta circunstancia y perseguir de nueva cuenta el cumplimiento.

Pero no, aquí el ciudadano lo que se lleva es sus agravios no son analizados, se analiza de oficio la competencia del Tribunal, y se dice que esto no es materia electoral.

Pero la razón por la que se dice que no es materia electoral, es porque no violenta sus derechos político-electorales.

Entonces, me parece que estamos en una noción como de pareciera ser incluso de petición de principio, porque la competencia se determina a partir de que no hay una afectación.

Y se cita como referente un recurso de reconsideración emitido por la Sala Superior, con el cual yo quisiera señalar dos cosas. Primera, ese recurso de reconsideración que se cita en el proyecto es el recurso de reconsideración 114 de 2018, aborda una situación similar a la que se genera en este proyecto con una gran diferencia, y la gran diferencia es que allá lo que se impugnaba era la determinación de una percepción extraordinaria por un OPLE.

O sea, lo que se había planteado en esencia, en origen, era si se debía o no pagar una percepción extraordinaria en un OPLE, y eso me parece

que la Sala Superior, y está ya definido ahí por criterio de la Superior, eso no era materia electoral.

Pero aquí lo que está en riesgo o lo que se planteó desde un inicio es la restricción a una de las atribuciones de un funcionario municipal.

De ahí que yo no veo clara la razón de incompetencia, de modo que un Tribunal pudiera decir: “yo no soy competente para conocer de un planteamiento de violación a los derechos político-electorales”.

Ni menos aun teniendo una sentencia que lo estimó fundado, porque el Tribunal dijo: “sí te afecta tus derechos político-electorales”.

Y es que si vamos a la determinación que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán cuando analiza esta circunstancia dice el Tribunal: “como ya se anticipaba, no se desprende que en momento alguno se hubiese fundado y motivado la determinación de la autoridad, pues como se indicó para el desahogo de dicho punto no se agregó ninguna documentación, únicamente se hizo uso de la voz del ahora actor que desde aquel momento señaló una falta de fundamentación y motivación para en su momento prohibirle la celebración de convenios en los litigios.

Y, por último, no obstante hacer valer aquella figura jurídica, el ayuntamiento emitió el acuerdo que impugnó.

En tal sentido, resulta incuestionable la evidente falta de fundamentación y motivación en la determinación de la responsable, porque como ya se dijo, resulta fundado el agravio”.

Y cuando justifica el Tribunal responsable el conocimiento del asunto, dice que no se habían expuestos las razones que le llevaron a asumir esa determinación; esto es, el ciudadano actor impugnó que conforme al artículo 51 de la Ley Orgánica Municipal tenía ciertas atribuciones y que estas atribuciones se habían establecido limitantes sin fundar ni motivar.

Y el Tribunal le dio la razón y me parece ser que tiene razón.

Efectivamente, no había la posibilidad, si yo tengo conferida una atribución en la ley y esa atribución en la ley me es restringida o me es limitada, pues claramente es cuando menos un acto de molestia y, en el peor de los casos, un acto privativo.

Entonces, debe cumplir con el principio de legalidad, fundamentación y motivación.

Y esto fue lo que ordenó el Tribunal: funda y motiva por qué está esta determinación, por qué existe esta determinación.

Y aquí lo que nosotros estamos haciendo es revocar y regresar al principio. Pero más aún, si el tema es de competencia, esto debe ser de alguna forma revisado por algún tribunal y aquí no determinamos si esto era en competencia del Tribunal Electoral, entonces ¿qué Tribunal debió haber conocido de esta impugnación o está en posibilidad de revisar si la limitación de una de las atribuciones del síndico se ajusta o no derecho?

Porque, yo no podría coincidir con que esta determinación es definitiva e inatacable. Ciertamente, debiera existir un procedimiento de revisión.

Ahora ¿qué procedimiento de revisión se tendría ahí, si lo que está en tela de duda es si el síndico tiene o no atribuciones para llevar a cabo en las representaciones que haga del cabildo, del ayuntamiento, convenios en los litigios y tiene una atribución que está conferida de representar al ayuntamiento en los litigios?

Yo sí advierto claramente ahí una restricción o una limitación al ejercicio de sus atribuciones, pero que no podría ser en todo caso materia de competencia. Si llegáramos a conclusiones diversas, esto tendría que ser materia de análisis en un fondo y solo podríamos determinar si afecta o no afecta los derechos político-electorales, pero lo que no puedo coincidir es que digamos que el órgano es incompetente porque no afecta derechos político-electorales, porque ahí materialmente estamos incurriendo, me parece ser que en una revisión de fondo de un presupuesto procesal.

Si aquí, ante este Tribunal nos lo han venido alegar, en muchos otros casos nos plantean una violación de derechos político-electorales y el

acto que se emite tiene la posibilidad de afectar derechos político-electorales, lo hemos revisado, no hemos declarado incompetente al Tribunal responsable y ciertamente hay algunos precedentes en los cuales hemos hecho esa determinación, pero me parece que se separan con claridad, a partir de que esos precedentes han tenido esa circunstancia y si llegara a existir algún precedente en el cual se emitió una determinación de incompetencia, sí ciertamente no es de un acto que se esté dando ya en ejecución o en cumplimiento de una determinación o una sentencia estimatoria dictada en favor.

Y hasta ahí me limitaría con la intervención del juicio ciudadano 149 y reservaría para intervenciones posteriores del siguiente asunto.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Gracias.

Magistrado Silva.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Sí, en efecto, como lo había externa en un asunto anterior en los temas que se están dilucidando es efectivamente en cuanto a los supuestos que no están expresamente previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación para la procedencia de un medio de impugnación.

Entonces, esto es lo que nos está llevando en determinado momento a ver si efectivamente es materia electoral o no esta cuestión que no, bueno, por lo menos a juzgar por las intervenciones, pues no es tan sencillo. Es un planteamiento que, como lo dicen Ronald Dworkin, pues son de los casos difíciles, porque tiene que ver precisamente con la interpretación de principios para resolver asuntos que no están expresa o literalmente previstos en la ley las soluciones y bueno, pues, precisamente esa es la labor de los tribunales.

Yo recuerdo que algunas otras cuestiones se ha dicho que los conflictos intracomunitarios no son materia electoral, cuestión con la que nos ha llevado a soluciones diversas y que yo he considerado ha sido en el contexto de los conflictos en el caso de elecciones por comunidades indígenas y cómo después los diversos órganos que se están, fue el

caso de consejos ciudadanos y comisiones de vigilancia, etcétera, de las propias autoridades; en algunos casos hemos llegado a la conclusión de que son cuestiones electorales y que están dentro de nuestro ámbito, y también he escuchado que se trata de cuestiones intracomunitarias.

Entonces, en este caso, es la circunstancia de que son, vamos a decir, la sindicatura tiene una diferencia con el ayuntamiento municipal, en cuanto a la determinación de los alcances de un acuerdo.

Y cómo se considera que esto puede afectar el derecho del síndico.

Y esto me parece que se acerca más a lo que tiene que ver, claro, admito que hay una cuestión muy complicada, a lo que es conflictos entre órganos del poder público; está el caso de las controversias constitucionales, en donde se enfrentan el nivel estatal, federal, del propio estado y los municipios con la federación o con el Estado, según lo que aparece en la narrativa del artículo 105 de la Constitución Federal, en cuanto a que, por una parte, se regulan las acciones de inconstitucionalidad y, por otra parte, las controversias constitucionales.

Y entonces, pues siempre que tiene que ver con temas de derecho, efectivamente se puede llegar a distintas conclusiones, en función de los aspectos que se logren identificar como parte de la Litis.

Y ya lo anticipaba, en estos casos, lo que tiene que ver precisamente con la competencia para efectos de determinarlo, la cuestión genérica es conocemos de todos estos medios de impugnación.

Inclusive, se ha identificado vías adicionales en las que aparecen en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, por ejemplo, hablamos de los juicios electorales, que no están expresamente previstos, y están otras cuestiones en su momento eran los asuntos generales, etcétera, que también tenían un carácter contradictorio.

Y en este caso, lo anticipaba en la primera de mis intervenciones, es una cuestión que tiene que ver con un aspecto donde se ha ampliado la procedencia de los juicios ciudadanos. En este caso se trata de un juicio local, un juicio ciudadano local.

Y se llega a la conclusión de todas estas, es lo que yo identifico como carambolas de tres bandas; cómo se pega en uno y termina impactando hasta el origen.

Y en este sentido, como ya lo anticipó el Magistrado Avante en el proyecto, se invoca el precedente establecido por la Sala Superior en el recurso de reconsideración 114 del 2018, que identificó la Magistrada Presidenta y que finalmente es lo que articula la mayoría de los argumentos que se exponen en el proyecto.

Y, en efecto, y se logra, me parece que a lo mejor puede que se puedan mejorar los argumentos que aparecen en el proyecto, pero inclusive se dice que hay coincidencias sustanciales en las dos cuestiones y en el tema de que ya en una impugnación ulterior, final, se está advirtiendo un problema de competencia, y eso aparece en las dos cuestiones.

Y un tema de competencia que no era lo que aparecía como la Litis en el asunto y entonces fue el caso de la Sala Regional Monterrey, el Tribunal Electoral, primero el Tribunal Electoral del Estado, hay una determinación donde sobresee, la Sala Regional Monterrey determina: “no debiste sobreseer, debiste conocer porque esto es materia electoral”.

Y entonces después ya viene donde se le ordena al Tribunal que conozca y luego ya en la fase propiamente que corresponde a la ejecución es donde se advierte cuando llega a la Sala Superior.

Entonces, es un tema en donde esta parte se identifica en el proyecto que se somete a la consideración de este Pleno que existe una coincidencia sustancial.

Inclusive, se dice que con mayor razón a pesar de que ya había un pronunciamiento en cuanto al tema de la competencia en la primera de las determinaciones, porque eso fue lo que resolvió la Sala Regional Monterrey, y que estas consideraciones jurídicas no fueron impugnadas ni en tiempo ni en forma; la Sala Superior revocó a pesar de que el tema que se había planteado era otra cosa.

Y entonces hace esta serie de consideraciones la Sala Superior, con mayor razón en este tema y es donde advierto que es una situación muy

complicada de superar, sí lo advierto porque no es tan sencillo, el decir y por eso se empiezan a establecer todas estas categorías: una cosa juzgada material y una cosa juzgada formal.

Y entonces, si nosotros identificamos que había una cosa juzgada formal porque no se había planteado esa Litis, y a pesar de que fuera una cosa juzgada material porque ya se había planteado la cuestión de la competencia, por lo menos así lo advierto del precedente que se está invocando de la Sala Superior, logró superarlo.

Entonces, la cuestión de la inmutabilidad de la cosa juzgada, es decir, ya no puedes estar revisando cosas respecto de las cuales ya son firmes e inatacables, pues me parece que es una cuestión por lo menos es el precedente que se identifica, que tiene sus particularidades, cuestiones excepcionales.

Y una de estas es lo relativo a la competencia, que es, si se me permite utilizar esta expresión, es un presupuesto de presupuestos.

La primera consideración que se hace en todas las sentencias que he visto es el tema de la competencia. Y entonces en el tema de la competencia es la primera definición que se da por el órgano jurisdiccional y es este dato el que me permite a mí arribar a esta conclusión.

Y también reconozco, no es una cuestión menor el tema de la petición de principio: oye, me estás resolviendo el fondo en la cuestión de la competencia. No. Es una cuestión que varias veces nosotros lo hemos utilizado y yo digo, varias veces le he dado en la línea de flotación a los proyectos, porque digo: esto es una cuestión de petición de principios y no se puede hacer y no implica tampoco una actitud es que: yo sí le aplico a mis compañeros algo que no estoy en disposición de cumplir, sino la cuestión como se supera en el proyecto, por lo menos ese es el objetivo, el ánimo que existe en este sentido es de que, para determinar la competencia tienes que asomarte, grosso modo, al fondo del asunto y es que nos acerca más a la apariencia del buen derecho.

¿Cuál es la apariencia de ese derecho? Y efectivamente, lo ubica usted muy bien. Yo no tengo nada que precisar, porque el Magistrado Avante

dio una cuenta muy puntual de los antecedentes del asunto, pero arribamos a conclusiones diversas.

Y la conclusión de que, casi, casi: tú, síndico, en efecto y hay grados y entonces en el grado de afectación es lo que está determinando la competencia y es una cuestión difícil, lo admito, porque hemos conocido de unos asuntos en donde: es que "fíjate que no me dan la información". No bueno, como lo vienes planteando, tal. "Es que, fíjate que yo tengo tres o dos personas adscritas a mi regiduría". No, bueno, es que esa cuestión no es electoral ¿por qué? Porque, mientras no te dejan completamente en la lona, en cero, pues eso ya lo haría electoral.

Y admito que esto es un punto de quiebre, que algunos podrían identificar y es una cuestión muy difícil, opinable, que puede llevar a distintas soluciones y es el caso. Mientras que tú, casi, casi como lo que se está diciendo: mientras que tú no vengas a plantear que no te dejan ejercer tu función de representación en juicios, yo no puedo identificar lo electoral y esta es la cuestión que, sin ser muy reduccionista en mi exposición, me parece que es la que nos permite colocarnos en una u otra posición, la posición que entiendo, el Magistrado Avante sostiene y la que se plantea en el proyecto.

Entonces, tú tienes derecho efectivamente, más bien, no derecho, sino tienes la facultad de representar, pero la circunstancias, como lo vienes planteando de que te dijeron: oye, las condiciones en que se ejerce esa representación, yo advierto que no es que te estén impidiendo ejercer, o sea, fundado o no, fundado o no, el efecto es lo que permite apartar y este asunto de ese circuito de lo que podemos identificar como electoral y por eso se está planteando el proyecto en estos temas.

Y que, en el fondo, advierto hay cuestiones de cosa juzgada, material, formal, hay cuestiones que tienen que ver con asómate al fondo del asunto, el Magistrado Avante también lo hizo para efectivamente determinar, pero no es tan sencillo de que vengan y nos digan: esto afecta mi derecho político-electoral. Bueno, déjame ver por qué dices que no se afecta. Y entonces nos asomamos a la causa de pedir.

Y entonces, cuando vemos la causa de pedir, determinamos, nos sirve para determinar legitimación, nos sirve para determinar interés jurídico, en este caso nos sirve también para determinar competencia, y admito

que también existe un principio y el principio es más bien, parece que ya estoy defendiendo la posición del Magistrado Avante, y el principio es pro accione.

Entonces, pero bueno, si se me permite la expresión en esta suerte de esquizofrenia judicial, pues yo digo, aun haciéndome cargo de los argumentos que pudiera haber que son muchos y que también pueden resultar persuasivos, la propuesta es en estos términos.

No fue un obstáculo para la Sala Superior litigar esta cuestión, y no es únicamente un argumento de autoridad, porque lo digo la Sala Superior, entonces ya esta cuestión es así.

Advierto que, como nuestro órgano de revisión y terminal, pues tiene un peso significativo los precedentes de la Sala Superior, pero también, aun analizando el asunto, haciendo de cuenta o abstracción de que no existe el precedente, hay elementos que nos pueden permitir llegar a estas conclusiones, y entonces no es únicamente la fuerza del precedente, sino también las razones que se encuentran en el propio asunto.

Entonces, yo más bien, ya no tengo más qué argumentar, que es lo que aparece en el expediente y bueno, ni siquiera por las fechas podría apelar a los sentimientos que se generan estas fechas para que todos salgamos de la mano.

Pero, en fin, muchas gracias, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Magistrado Avante, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

A ver, digamos que el conflicto deriva de que el planteamiento que hizo el ciudadano, en la instancia local, es precisamente que se restringía esos derechos, un derecho que está reconocido en la Ley, y éste es un aspecto que a mí me parece ser es notoriamente distinto al que abordó la Sala Superior en el recurso de reconsideración al que se alude en el proyecto que nos somete a consideración.

La Sala en aquel recurso de reconsideración, lo que determinó es que la falta de competencia del Tribunal, derivaba de que se trataba de cuestiones presupuestales, de cómo se había distribuido el presupuesto.

Es decir, en ese precedente no se restringía el derecho de nadie, no se afectaba la función de nadie, y, dicho sea de paso, hagámonos cargo de algo. La Sala Superior puede tomar este tipo de determinaciones, porque es una instancia terminal.

Finalmente, la Sala Superior no es revisada por nadie.

Aquí finalmente nosotros estamos supeditados o somos susceptibles de que nos revise la propia Sala Superior y yo anticiparía que, de proceder este criterio, pues claramente el ciudadano actor recurriría en nuestra determinación a partir de que estamos dejando sin efectos una sentencia estimatoria en su favor, cuando él lo que venía a alegar era que no se había cumplido en sus términos la determinación.

Y la Sala Superior habrá de revisarnos.

Y la óptica con la que nos revise, será muy importante.

Por eso creo que aquí es muy relevante el indicar que el proyecto que nos somete a consideración el Magistrado Silva llega a una conclusión a fojas 23 y dice: “el hecho de que la celebración de convenios por parte del síndico esté sujeta a la aprobación del cabildo para validar la cantidad convenida en los litigios que representa y con ello consentir la viabilidad de éste, en ninguna manera se relaciona con actos de naturaleza electoral y, por tanto, no configura un derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Es decir, el argumento que estamos diciendo para decir que no es acto de naturaleza electoral es que no es un derecho político-electoral”.

Está en la página 23, Magistrado.

Si a este argumento le agregáramos al comienzo lo alegado por el ciudadano es infundado, creo que ahí finalmente esto cuando menos se podría matizar.

Pero la realidad es que no hay, esta temática creo que es en todo caso algo que se tendría que analizar el fondo. No podríamos llegar a competencia, o sea, podríamos nosotros, si la determinación hubiera sido impugnada, coincidir o no con el criterio del Tribunal Electoral de Michoacán, pero la determinación no fue impugnada; la determinación quedó firme.

Y aquí lo que me preocupa es que de alguna forma sí estamos violando o estamos, no quiero usar la palabra violando, estamos afectando la certeza que deriva de la cosa juzgada al existir ya un pronunciamiento firme que nadie impugnó y que ahora en el cumplimiento lo estamos sin efectos, pero en perjuicio de propio actor que vino a demandar.

La situación está en que creo que el ejemplo que se utiliza por parte del proyecto o la fundamentación del REC-114 sí difiere en cuanto a que el caso que conoció la Sala Superior se trataba de la aprobación de este bono que es una cuestión que escapa incluso a una percepción ordinaria.

La realidad es que aquí hay una atribución que está conferida, esta atribución de representar en los litigios.

¿Y qué implica representar en los litigios? Eso será interpretable, pero en todo caso si yo digo que me están restringiendo mi posibilidad de representar en los litigios al cabildo, pues en todo caso corresponde analizarlo si esto es o no. Y es que así lo alegó el ciudadano en el juicio ciudadano 27.

Y cito textualmente el argumento a foja 11 de la sentencia primigeniamente emitida que ahora está siendo revocada por esta determinación en ejecución.

Dice: “que el acuerdo impugnado no está fundado y motivo y que conforme al artículo 51 son las atribuciones del síndico emitir la representación, que la única limitante establecida por el legislador a la representación es para delegar el mandato y que salvo ésa puede

ejercer todos los actos inherentes a la representación legal del municipio, que las atribuciones del ayuntamiento son facultades reglamentarias sin que pueda adicionar, modificar o derogar alguna ley de carácter estatal”.

Y el planteamiento que le dice y el primero que le acoge el Tribunal de Michoacán es: “efectivamente no te dijeron por qué el punto de acuerdo no está fundado y motivado. Entonces, no dijeron por qué procedía este tema.

Entonces, no voy a estudiar los demás, incluso dice así el Tribunal: resulta innecesario el análisis de los demás agravios de fondo, puesto que la pretensión del actor era que emitiera uno debidamente motivado y fundado y esto es para que él se pudiera defender.

Toda proporción guardada, voy a muchos precedentes que hemos conocido.

Si viniera un regidor y señalara debo y lo veíamos hace unos días: debo tener derecho a estas dietas y el planteamiento es: no tienes derecho a estas dietas, el agravio es infundado. No es que el Tribunal carezca de competencia, porque no es materia electoral. Incluso, en aquel asunto que abordamos hace unos días se analizaba el tema y se llegó a la conclusión de que se debía hacer extensivo este tema del pago de las dietas.

Pero, el planteamiento es: yo tengo derecho a ciertas dietas y si te corresponden o no, eso en todo caso será fundado o infundado, pero aquí lo que se está diciendo es: mira, tú venías a alegar esas dietas, pero estas dietas no te vulneran derecho político-electoral, porque no fueron en tu periodo, digamos alguna cosa, no es el caso exacto. Cuando en realidad estamos usando un recurso de fondo para desestimar por qué no tiene derecho a este tema.

Y aquí lo que él planteaba: a mí me están restringiendo mi derecho. Puedo o no tener razón. El Tribunal me dio razón y esa determinación nadie la recurrió.

¿Cómo es que ahora en ejecución tomo la determinación de decir: es que no tenías competencia para pronunciarte sobre si hay afectación o no a derechos político-electorales?

Esa es la parte en la que yo no coincido o no comparto la situación y creo que sí hay una diferencia sustancial con lo que resolvió la Sala Superior en el recurso de reconsideración.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias. Muy bien.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Sí, yo me pronunciaría de igual forma en el caso del juicio ciudadano 171. En el caso es una controversia que deriva una vez más de este conflicto tan encarnado que existe ya en el municipio de Nahuatzen y, en este caso es Nahuatzen cabecera, el consejo ciudadano indígena de Nahuatzen.

Y aquí yo, para efecto de no extender más la sesión, que de por sí ya ha sido muy larga, yo me remitiría a mis intervenciones en el juicio ciudadano 144 y 145.

Yo estoy convencido de que aquí se trata de conflictos entre autoridades municipales, entre autoridades comunales. Las autoridades comunitarias tienen que procesar sus diferencias al interior y aquí están confrontadas dos autoridades comunitarias.

Entonces, creo que esto eventualmente tendría que ser materia de pronunciamiento o conocimiento por parte del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, a la luz de las atribuciones que le han sido conferidas recientemente y no tanto de una cuestión jurisdiccional, porque creo que no, la determinaciones jurisdiccionales no están abonando a la solución del conflicto, porque ya los propios integrantes de la comunidad están prefiriendo acudir a los tribunales, que buscar mecanismos de composición al interior de la comunidad.

En este sentido, creo que resultaría mucho más útil que se diera un seguimiento un acompañamiento por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y no por parte de este Tribunal.

En ese caso, yo me remitiría a las mismas razones por las cuales voté en contra de los juicios ciudadanos 144 y 145.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: ¿Desea hacer más uso de la voz? No.

Gracias, Magistrados.

Secretario General de Acuerdos, por favor proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Votaría en contra del juicio ciudadano 149 y del juicio ciudadano 171, anticipando la emisión de un voto particular en ambos y a favor del recurso de apelación 22.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Con los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra: Magistrada Presidenta, le informo que los juicios ciudadanos 149 y 171, han sido aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado

Alejandro David Avante Juárez, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Por cuanto hace al recurso de apelación 22, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 149 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, dentro del expediente TEEM-JDC-027 del 2019, y, en consecuencia, todos los actos emitidos en su cumplimiento en términos de lo precisado, en la presente ejecutoria.

En el juicio ciudadano 171 de 2019, se resuelve:

Primero.- Se confirma la sentencia impugnada.

Segundo.- Se vincula al Tribunal Electoral del estado de Michoacán, a fin de que realice la traducción a la lengua purépecha del resumen de este fallo y una vez hecho lo anterior, se lleven a cabo los actos tendentes a su difusión a los integrantes de las comunidades indígenas de náhuatl en Michoacán, en términos de lo resuelto en el considerando noveno del presente fallo.

En el recurso de apelación 22 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Señores Magistrados, al no haber más asuntos que tratar, y siendo las 21 horas con 16 minutos, del día 18 del presente año, se levanta la Sesión Pública.

Magistrado Avante, adelante.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez: Gracias, Presidenta.

Únicamente, si se me permitiera el uso de la voz muy brevemente, al ser ésta propiamente la última sesión en la que yo participaría, dado que inicio mi período vacacional el próximo lunes, no quería dejar pasar la oportunidad, en primera, para agradecer el apoyo de todos los integrantes de la Sala Regional durante este año, para la resolución de un total de 277 medios de impugnación al día de hoy, con todos los andares que esto representa y el compromiso de todas y todos de cada uno de ustedes, mi más profundo agradecimiento por la colaboración prestada siempre.

En particular, un agradecimiento a mi ponencia, quienes al día de hoy tenemos resueltos los 85 medios recibidos en mi ponencia al día de hoy y tenemos el índice de la ponencia en ceros.

Así es que tengo la posibilidad de irme en período vacacional sin un solo asunto pendiente en mi instrucción y pues agradeciendo también al Magistrado Silva y a la Magistrada Presidenta, el apoyo para estas circunstancias.

Y aprovechar para transmitir un mensaje a todas y todos los integrantes del Tribunal, quienes nos siguen, deseándoles unas muy felices fiestas, y, sobre todo, un año 2020 muy próspero en todos los términos, un año en el que nos exigirá el conocimiento de los asuntos del proceso electoral de Hidalgo, y renovando el compromiso con la ciudadanía de cumplir con la función que constitucionalmente nos ha sido encomendada.

Y reiterando mi agradecimiento también a todos y todas quienes han contribuido a que el día de hoy podamos dar propiamente, o al menos yo en lo personal, pasar al siguiente año, pero con la satisfacción del deber cumplido y con la tranquilidad que da el tema de no dejar asuntos pendientes.

En ese sentido, vaya mi reconocimiento a todo el personal administrativo y jurisdiccional de la Sala y mis mejores deseos para el año venidero y las fiestas.

Muchísimas gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Nosotros agradecemos de verdad su mensaje, Magistrado Alejandro Avante.

Y creo que todavía para nosotros todavía quedan algunos días más y en su momento también referiremos y agradeceremos y festejaremos y felicitaremos a todos nuestros colaboradores.

De verdad muchas gracias por sus palabras.

Magistrado Juan Carlos Silva Adaya: Aprovechando el precedente del Magistrado Avante, suscribo completamente los términos de sus consideraciones, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante en esta última intervención.

Nosotros fuimos votando diferenciado, no en todos los asuntos, pero sí en algunos. Y suscribo los conceptos del Magistrado Avante.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:
Muchas gracias.

Y ahora sí se levanta la sesión pública. Muchas gracias.

- - - o0o - - -